EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1740-17-EP/23 En el Caso No. 1740-17-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección Nº 1740-17-EP 2

3202-17-EP/23 En el Caso No. 3202-17-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección No. 3202-17-EP 26

1373-19-EP/23 En el Caso No. 1373-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 1373-19-EP 39

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSA:

92-22-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Inés María Enma Rosario Bermeo Castillo y María Inés Vivar Bermeo 61

Año II - Nº 197 - 62 páginas
Quito, jueves 16 de marzo de 2023

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1740-17-EP/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 11 de enero de 2023

CASO No. 1740-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1740-17-EP/23

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Mario Enrique Gómez Nicola por sus propios derechos y los que representa de su hijo M.G., en contra de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2017 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y la sentencia dictada el 5 de abril de 2017 por una jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción de protección Nº. 17460-2017-00371, por la supuesta vulneración a la garantía de la motivación. La Corte Constitucional concluye que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y resuelve que, a la vista de las circunstancias actuales y la información aportada por las partes, la sentencia constituye una forma de reparación y no corresponde pronunciarse sobre el mérito del caso, al no verificarse los requisitos para el efecto.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 3 de marzo de 2017, Mario Enrique Gómez Nicola, por sus propios derechos y los que representa por su hijo M.G., presentó una acción de protección[1] con medida cautelar en contra del Director Nacional de Salud de la Policía Nacional y la Procuraduría General del Estado, causa que fue sorteada en la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y signada con el No. 17460-2017-00371 ("**Unidad Judicial**").

[1] El accionante acusó la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a los derechos a la atención prioritaria y el interés superior de su hijo M.G. (a fin de precautelar los derechos del niño se mantendrán exclusivamente sus iniciales a lo largo de la sentencia). Como antecedentes, el señor Gómez Nicola alegó que a través de Memorando No. 2017-01857-DNS-PN de 21 de febrero de 2017, se le notificó con el traslado de funciones del Hospital No. 1 de la Policía Nacional de Quito, a dos establecimientos de salud ubicados en el centro de la capital que estaban alejados de su domicilio, lo cual impedía que regrese a tiempo para dar cuidado a su hijo con discapacidad (por tener un trastorno de espectro autista). En particular, alegó que producto del acto impugnado no podía recibirlo al llegar del colegio, alimentarlo, acompañarlo en sus actividades psicopedagógicas de la tarde, asearlo y, en general, brindarle la atención requerida, pues M.G. debía estar acompañado permanentemente. Finalmente, argumentó que el órgano accionado tenía conocimiento de la condición de su hijo y, que a pesar de ello, lo trasladaron de lugar de trabajo y aunque realizó peticiones a los órganos superiores, sus derechos no fueron tutelados.

2. El 10 de marzo de 2017, la jueza encargada de la Unidad Judicial, aceptó la medida cautelar propuesta por el accionante y ordenó que: "*siga prestando sus servicios como médico ginecológico en el Hospital Nro. 1 de la Policía Nacional, en horario habitual al como* [sic] *lo ha venido haciendo hasta antes de ser trasladado a otro trabajo; hasta que se resuelva el asunto principal de la acción de protección propuesta*".

3. El 5 de abril de 2017, a través de sentencia, la jueza de Unidad Judicial aceptó parcialmente la acción de protección y ordenó medidas de reparación.[2] En contra de esta decisión, la Dirección Nacional de Salud de la Policía presentó recurso de ampliación, que fue aceptado a través de auto de 11 de abril de 2017.[3]

4. Sobre la decisión de primer nivel, ambas partes interpusieron recurso de apelación, respectivamente.

5. El 11 de mayo de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha ("**Sala Provincial**") aceptó el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y desechó la demanda.[4] Ante esta decisión, el señor Mario Enrique Gómez Nicola interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de 9 de junio de 2017.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 4 de julio de 2017, el señor Mario Enrique Gómez Nicola ("**accionante**") presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 11 de mayo de 2017 y la sentencia de 5 de abril de 2017.

---

[2] La autoridad judicial resolvió declarar la vulneración al derecho a la atención prioritaria por la condición de doble vulnerabilidad del niño M.G. y dispuso *"*[...] *que el accionante colabor*[e]*como médico ginecólogo* [...]*, en los centros de Salud del Distrito Manuelita Sáenz; los días martes y jueves en el Centro de Salud del Primer Distrito, en el área de Ginecología, en el horario de 07H00 hasta 13H00; con el fin de que a partir de este horario, pueda trasladarse hasta su domicilio, para cuidar de su hijo durante toda la tarde del día. La colaboración, en estos Centros de Salud, tal como señala el memorando, deberá ser por un tiempo determinado; recomendando a las autoridades correspondientes de la Dirección de Salud de la Policía Nacional, que en el menor tiempo posible, se establezca el tiempo prudente de esta colaboración, con el fin de no angustiar más al Dr. Mario Gómez, quien necesita tener estabilidad emocional y un lugar de trabajo estable y cerca del lugar de su domicilio con el fin de atender de manera oportuna y eficiente a su hijo.* [...] *Se levantan las medidas cautelares dispuestas de fecha 10 de marzo del 2017, a las 09H05."*

[3] La jueza de Unidad Judicial aclaró la sentencia en el siguiente sentido: "*(...) lo único que se aceptado* [sic] *como parte de la demanda de acción de protección, es el horario que cumplirá el accionante Dr. Edwin Gómez, en lo demás, se ha respetado la disposición del Director Nacional de Salud de la Policía Nacional, como es el lugar y las funciones que deberá cumplir, ya que no es facultad de la suscrita, inmiscuirse en las necesidades laborares de dicha institución) En lo que se refiere a los turnos rotativos y llamadas de emergencia, que se hace alusión en el escrito, no ha sido parte de la demanda del accionante, por lo que la suscrita no puede pronunciarse sobre esto, por lo que tampoco ha sido parte del análisis de la sentencia*".

[4] La autoridad judicial resolvió que no existía vulneración de derechos, pues el órgano accionado actuó dentro del marco de sus competencias y no se había probado la discapacidad del accionante, por lo que, desestimó la demanda.

7. El 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa.[5]

8. En sesión de 12 de noviembre de 2019, la causa fue sorteada y la sustanciación le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

9. El 24 de agosto de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.[6]

10. El 30 de agosto de 2022, el señor Carlo Carranza Barona y María de los Ángeles Montalvo Escobar, parte de los jueces que conformaron la Sala y emitieron la sentencia de segunda instancia comparecieron al proceso constitucional y presentaron su informe de descargo.

11. El 2 de septiembre de 2022, el juez ponente, mediante auto, resolvió diferir la audiencia previamente convocada, para el 15 de septiembre de 2022, a las 10h00 y notificó a las partes debidamente.

12. El 14 de septiembre de 2022, la jueza de Unidad Judicial presentó su informe de descargo.

13. El 15 de septiembre de 2022 a las 10h00, se celebró la audiencia pública telemática dentro de la presente causa.

14. Los días 28 y 29 de septiembre de 2022, las partes procesales presentaron información para mejor resolver.

II. Competencia

15. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

16. El accionante alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales: **(i)** a la aplicación directa e inmediata de la Constitución y los instrumentos

[5] Sala conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade.

[6] El juez ponente dispuso: 1. Que las autoridades judiciales demandadas presenten un informe de descargo sobre la demanda de acción extraordinaria de protección incoada en su contra, y 2. Convocar a las partes a audiencia telemática a efectuarse el 8 de septiembre de 2022 a las 10h00, previniendo a los sujetos procesales que, de conformidad con la sentencia Nº. 176-14-EP/19, era posible que la Corte Constitucional realice un examen de mérito al caso.

internacionales por parte de la autoridad judicial (arts. 11 numerales 2 y 3 de la CRE); **(ii)** a recibir atención prioritaria y especializada por parte del Estado (arts. 35 de la CRE); **(iii)** al interés superior del niño (art. 44 de la CRE); **(iv)** a recibir políticas de prevención de las discapacidades (art. 47 numerales 2, 6, 7, 8 y 9 de la CRE); **(v)** a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE); **(vi)** debido proceso en la garantía de la motivación; **(vii)** a la seguridad jurídica; **(viii)** al buen vivir y protección integral en especial a aquellos grupos que requieran consideración especial (art. 314 de la CRE); **(ix)** al principio de fuerza normativa y supremacía de la Constitución (arts. 424 y 425 de la CRE) y **(x)** la violación a instrumentos internacionales de derechos humanos.[7]

17. De inicio, indica los antecedentes que dieron origen a la acción de protección. Refiere que tiene el rango de teniente de la Policía del Ecuador y como profesión trabaja como médico ginecológico en el Hospital Quito No. 1 de la Policía Nacional de Quito, desde hace siete años, en un horario en la mañana desde 07h00 hasta las 13h00, con turnos rotativos de emergencias de primera llamada y turnos de Jefatura de Control de 24 horas, de acuerdo al cronograma respectivo dispuesto por sus superiores.

18. Afirma que es padre de dos hijos y que el menor de ellos de 14 años de edad, padece un trastorno de espectro autista con una discapacidad del 60%, conforme al carnet del CONADIS, y que él se encarga de brindar los cuidados necesarios a su hijo, puesto que "*le recibo a mi hijo de su llegada del colegio, lo alimento, lo visto, y le ayudo con las terapias que por su condición tiene que recibir, frente a esta situación de vulnerabilidad de mi hijo, conocida por todos mis superiores jerárquicos, desde que llegue* [sic] *a la ciudad de Quito, que el Hospital de Quito No. 1 de la Policía Nacional es el lugar más cercano a mi domicilio, permitiéndome así cuidar en debida forma a mi hijo, ya que mi esposa la Teniente doctora Ana Ramos, quien es médico anestesióloga de la mencionada institución hospitalaria, tiene un horario en la tarde, resultando imposible el que me pueda ayudar y colaborar para el cuidado de mi hijo menor* (…)".

19. Por otra parte, afirma que mediante memorando No. 2017-01857-DNS-PN de 21 de febrero de 2017, emitido por el Director Nacional de Salud de la Policía Nacional, sin motivación alguna, se dispuso que labore en lugares "*extremadamente lejos de mi lugar de domicilio*", lo cual imposibilitó que pueda cuidar y atender a su hijo.

20. En referencia a la **sentencia de primera instancia**, indica que "*si bien se señala que se acepta mi acción constitucional*" de forma contradictoria "*se ratifica el memorando en el cual me trasladaban a trabajar en otros lugares alejados de mi domicilio, vulnerando así derechos y garantías constitucionales*".

[7] El accionante también alegó la violación a la igualdad y no discriminación (art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), a interponer un recurso efectivo (literales a y b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), al Convenio sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad o su Protocolo Facultativo, a la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otras.

21. En cuanto a la **sentencia de segunda instancia** afirma que: "s*in la acuciosidad debida, ni tampoco la ponderación constitucional adecuada, sin analizar las pruebas señaladas, vulnerando derechos y empeorando mi situación y la de mi hijo con discapacidad, indican que no he demostrado que seamos personas que nos encontremos dentro del grupo de atención prioritaria (discapacitados)*". En el mismo sentido, indica que la sentencia de segunda instancia no analizó los argumentos de la apelación, lo que llevó a que presente un recurso de aclaración que fue negado.

22. Sobre la **(i) vulneración a los artículos 11 numerales 2 y 3 de la CRE**, afirma que las autoridades judiciales accionadas: "*no aplicaron la Constitución de la República, en debida forma, ni tampoco ponderaron frente a decisiones administrativas que vulneraban derechos, ya que permitieron que se me traslade a otro lugar de trabajo, sabiendo que dicho lugar es lejano a mi domicilio, imposibilitándome el que pueda cuidar y atenderle mi hijo con discapacidad* [sic] *y dejarlo desamparado*".

23. Respecto de una potencial **(ii) vulneración al derecho a la atención prioritaria** arguye que, las sentencias impugnadas "*vulneraron el artículo 35 de la Constitución, ya que al tener un hijo discapacitado debían cuidar y saber que se debe prestar atención de forma prioritaria a una persona discapacitada como es mi hijo, a través de los cuidados de mi persona que soy su padre y lo atiende, le da de comer, le recibe del colegio y lo asiste a sus terapias*".

24. El accionante, por su parte, alega que las sentencias impugnadas **(iii) vulneraron el derecho al interés superior del niño:**

> [Y]*a que frente a cualquier disposición administrativa y sabiendo que mi hijo es menor de edad, que se encuentra en una edad bastante difícil que son los 14 años, con una discapacidad de trastorno de "espectro autista", por lo tanto se debe tener más cuidado de lo normal y para eso a través de los administradores de justicia debían analizar su condición y más que nada evitar que se vulneren derechos.*

25. Seguidamente, el accionante arguye que las sentencias impugnadas **(iv) vulneraron el derecho a recibir políticas de prevención de las personas con discapacidad** (artículos 47 y 48 de la CRE), pues considera que:

> [C]*on el cambio de lugar de trabajo y al estar lejos de mi domicilio, mi hijo no va a tener quien lo recoja y le ayude en todas sus necesidades, limitándole en la ayuda para su educación, tener fácil acceso y condiciones necesarias para cuidar su discapacidad y con esto no poder asistirle con sus terapias sicológicas. Desde el centro histórico de Quito hasta mi domicilio ubicado en la calle Ignacio Asín No. 51-09 y Vicente Heredia, en el Sector de San Fernando me hago más de una hora, con lo cual se imposibilita dar el debido cuidado a mi hijo. Así mismo se vulneró la asistencia permanente que le doy a mi hijo después del colegio, pues tengo que cuidar de él con mucha acuciosidad.*
>
> [Las sentencias impugnadas han] *permitido que se patentice el abuso realizado en el memorando No. 2017-01857-DNS-PN de 21 de febrero de 2017* [...]

26. Igualmente, sobre una **(v) supuesta afectación al derecho a la tutela judicial efectiva**, argumenta que "*existiendo elementos suficientes para que se reparen mis derechos y se deje sin efecto el memorando* [impugnado] *se permitió mi traslado a otro lugar de trabajo, lejano a mi domicilio, el mismo que por la distancia impide que cuide y proteja a mi hijo con discapacidad*".

27. En lo que respecta a una supuesta violación al derecho al **(vi) debido proceso en la garantía de la motivación**, la sentencia de segunda instancia, no habrían explicado "*porque las pruebas no se adecuan* [sic] *a los hechos alegados y cuáles son los principios en que se fundan",* pues a juicio del accionante *"mi hijo con una discapacidad del 60 %, según el propio CONADIS, hace que la situación del menor no se desarrolle en debida forma y decaiga en su trastorno que presenta, vulnerando así el debido proceso establecido en el literal l) numeral 7 del articulo 76 de la Constitución*".

28. Referente a la potencial **(vii) vulneración a la seguridad jurídica por parte de las sentencias impugnadas**, el accionante esgrime que "*no se cumplió y tuteló con efectividad lo que establece la ley y se ante puso antes que la Constitución, normas y decisiones de autoridades públicas, que vulneraban derechos*".

29. Finalmente, sobre la potencial afectación a la protección integral en especial a aquellos grupos que requieren consideración especial (art. 314 de la CRE) y a los principios de fuerza normativa y supremacía de la Constitución (arts. 424 y 425 de la CRE), el accionante determina que las sentencias impugnadas habrían afectado dichos preceptos fundamentales: "*al excluir como grupo prioritario a una persona discapacitada como es mi hijo y que necesita que se garantice las condiciones de protección integral para asegurar los derechos*".

30. Con base en dichos argumentos, señala como pretensión que **(i)** se acepte la acción extraordinaria de protección, **(ii)** se declare la vulneración a los derechos, **(iii)** se deje sin efecto la decisión impugnada y se retrotraigan los efectos de la decisión y **(iv)** se ordene la reparación integral que corresponda.

3.2. De la parte accionada

3.2.1. Informe de descargo por parte de la Sala

31. El 30 de agosto de 2022, el señor Carlo Carranza Barona y María de los Ángeles Montalvo Escobar, jueces de la Sala, comparecieron al proceso constitucional y presentaron su informe de descargo. En lo principal, sostienen que el razonamiento para aceptar el recurso de apelación y desestimar la acción de protección de origen se debió a que el accionante habría tenido:

> [L]*a oportunidad de presentar su reclamo por la vía administrativa y /o contenciosa administrativa, para solicitar la revisión de la orden contenida en el Memorando No. 2017- 01857-DNS-PN, de fecha 21 de febrero del 2017, emitida por parte del señor director nacional de Salud de la Policía Nacional* (…) *este es un acto administrativo que*

podía haber sido impugnado tanto en sede administrativa como en la vía contencioso administrativo, pero como se revisa en el presente caso no se lo hizo y de esta manera se dejó sentado en la sentencia impugnada (…)

32. Adicionalmente, indican que el accionante habría presentado la acción de protección "*siempre poniendo en primer lugar la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales, y de manera indirecta una posible vulneración a los derechos de su hijo con discapacidad*". De forma que "*la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha formó el criterio de que al accionante de manera principal no se vulneraron sus derechos constitucionales ya que al encontrarse en un régimen Policial está obligado a seguir las órdenes de sus superiores, sobre todo relacionadas con el ámbito laboral y en general con las leyes y reglamentos que rigen a la Policía Nacional* [...]".

33. En cuanto al argumento de que "*no se tomó en cuenta la discapacidad de su hijo*" los jueces sostienen que "*la Sala consideró que el accionante; así como, su cónyuge al ser médicos de la Policía Nacional y al tener un trabajo de índole profesional, tienen y tenían las condiciones para proporcionarle del cuidado necesario a su hijo* [sic]*, independientemente de los cuidados excepcionales que puede haberse dado con su padre de primera mano; además, considerando que en informe psicológico indicaba que necesitaba el cuidado de familiar, que daba a entender a la Sala que podían o no ser sus padres, por lo que proporcionalmente se decidió que el servicio de salud que iba a prestar en su calidad de médico a otras personas, en base a sus traslado,* [sic] *efectivamente, tenían un peso mayor en las circunstancias descritas* [...]".

34. Finalmente indican que, en el año 2017 cuando se resolvió la causa "*dentro de la justicia constitucional ecuatoriana, no existían lineamientos claros, en relación al tratamiento de los casos que involucraban violaciones de derechos constitucionales de manera indirecta*", por lo que, resolvieron con base en la sana crítica y razonamiento judicial.

35. A pesar de haber sido debidamente notificada[8], la señora Nancy Ximena López Caicedo, que en su momento formó parte de la Sala y suscribió la sentencia emitida en segunda instancia, no presentó su informe de descargo.

3.2.2. Informe de descargo por parte de la Unidad Judicial

36. El 14 de septiembre de 2022, la jueza de Unidad Judicial presentó su informe de descargo. En el mismo, hace un recuento de las diligencias efectuadas en la causa e indica que emitió la sentencia de 5 de abril de 2017 a través de un análisis de las pruebas presentadas y los argumentos de las partes, por lo que decidió aceptar la

[8] Oficio No. CC-JPH-2022-80, 24 de agosto de 2022 notificado a la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia, a través de la ventanilla electrónica del Consejo de la Judicatura.

acción y disponer las medidas de reparación, en consideración a la situación del niño M.G.[9]

3.3. Audiencia

37. El 15 de septiembre de 2022 a las 10h00 se celebró la audiencia pública telemática dentro de la presente causa. A esta diligencia comparecieron: 1) Por la parte accionante de la causa No. 1740-17-EP y No. 17460-2017-00371, el señor Mario Enrique Gómez Nicola en compañía de su abogado defensor; 2) Por la parte accionada del proceso subyacente, el señor Diego Armando Segura Calderón, abogado y representante de la Comandancia General y de la Dirección Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional del Ecuador.[10]

38. Posteriormente, las partes anexaron al expediente procesal alegatos e información para mejor resolver.[11]

IV. Análisis

39. En la acción extraordinaria de protección los *problemas jurídicos* surgen principalmente de los *cargos* formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlo violatorio de un derecho constitucional.[12]

40. Teniendo en cuenta lo anterior, de los cargos sintetizados en los párrafos 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 29 *supra* se verifica que el accionante pretende que se revean

---

[9] Informe de descargo presentado por la jueza Yolanda del Rocío Portilla Ruiz: "*En este contexto, realizando el análisis correspondiente y motivando mi sentencia en base a la atención prioritaria que tienen los adolescentes y las personas con discapacidad, acepte la Acción de protección de manera parcial, con respecto al horario de trabajo, que se le imponía cumplir de 08H00 a 16H00; lo cual alteraba su actividades habituales con respecto al cuidado del menor (su hijo), esto es brindarle el cuidado especial que necesita. En tal razón, se aceptó en el sentido de que el que el accionante colaboraré como médico* [sic] *ginecólogo según constaba del memorando Nro. 2017-01857-DNS-PN, de fecha 21 de febrero del 2017, en los centros de Salud del Distrito Manuelita Sáenz; los días martes y jueves en el Centro de Salud del Primer Distrito, en el área de Ginecología, en el horario de 07H00 hasta 13H00; con el fin de que a partir de este horario, pueda trasladarse hasta su domicilio, para cuidar de su hijo durante toda la tarde. Además, se dispuso que la colaboración, en estos Centros de Salud, debía ser en el menor tiempo posible, para no afectar los derechos del menor de edad, lo cual debió ser atendido por las autoridades correspondientes de la Dirección de Salud de la Policía Nacional*".

[10] Pese a ser debidamente notificados no comparecieron a la audiencia las autoridades judiciales que emitieron las decisiones impugnadas en la causa, *i.e.* la señora Yolanda del Rocío Portilla Ruiz, jueza de la Unidad Judicial y los señores Carlo Carranza Barona, María de los Ángeles Montalvo Escobar y Nancy Ximena López Caicedo, jueces de la Sala.

[11] Escrito de 29 de septiembre de 2022, por parte del señor Mario Enrique Gómez de la Torre. En este caso el accionante solicitó que se acepte la acción y solicitó: "*lo adecuado sería que mis labores sigan en el Centro Integral de Especialidades Centro (CIEC), CentSalud de segundo nivel* [sic] *(de especialidades) de la Policía Nacional, donde actualmente trabajo, que está a pocos minutos de mi domicilio cerca del propio Hospital Quito No. 1, y de ser pertinente se dicten medidas positivas a favor de mi hijo discapacitado*". Además, se presentó el escrito de 28 de septiembre de 2022, por parte del señor Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional.

[12] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 1967-14-EP de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

las sentencias emitidas en la acción de protección de origen, por cuanto considera que estas decisiones serían incorrectas y mantendrían un supuesto estado de vulneración. Al respecto, cabe señalar que, según lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto determinar si una actuación judicial adoptada en el proceso de origen vulneró directamente algún derecho constitucional, pues esta Corte no constituye una tercera instancia a los procesos de garantías constitucionales.[13] Sólo excepcionalmente y, de oficio, la Corte puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que ha sido denominado por la jurisprudencia de esta Corte como "*examen de mérito*".

41. En relación con este examen, la sentencia N.° 176-14-EP/19 de este Organismo, estableció que el control de mérito **se realiza exclusivamente de oficio**, es decir, por decisión de la Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección.[14] En consecuencia, y ateniendo al análisis de la presente garantía, en principio, no se formularán problemas jurídicos a partir de los cargos contenidos en los párrafos 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 29 *supra*, relacionados con el mérito.

42. Respecto a los cargos formulados en los párrafos 20, 21 y 27 esta Corte observa, a través de un esfuerzo razonable[15], que el accionante alega:

(i) Una supuesta transgresión a la garantía de motivación por incoherencia decisional[16] por parte de la sentencia de primera instancia (párr. 20 *supra*), al afirmar que pese a que se aceptó su acción, no se dejó sin efecto el acto impugnado;

(ii) Una supuesta afectación a la garantía de motivación por parte de la sentencia de segunda instancia, al no haber analizado los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el accionante en el proceso de origen (párr. 21 *supra*); y

(iii) Una supuesta insuficiencia de motivación en la sentencia de segunda instancia, al no haberse analizado, "*porque las pruebas no se adecuan* [sic] *a los hechos alegados y cuáles son los principios en que se fundan"* (párr. 27 *supra*).

43. En razón de lo indicado, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

---

[13] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.
[14] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.
[15] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.
[16] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1158-17-EP/20, 20 de octubre de 2021, párr. 74. "*Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida*".

4.1. ¿Vulneró la sentencia de segunda instancia el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no pronunciarse sobre los cargos del recurso de apelación y no haber efectuado un análisis fáctico ni jurídico en la decisión?

44. Ahora bien, tomando en cuenta que la sentencia de primera instancia fue revocada por la decisión que resolvió el recurso de apelación y, por tanto, la primera resolución no produce efectos jurídicos y sería inoficioso un análisis de esta, la Corte evaluará, en primer lugar, las alegaciones en torno a la sentencia segunda instancia y, sólo de verificarse una violación de derechos por parte de esta decisión, entrará a analizar aquellos cargos dirigidos a cuestionar la sentencia de primera instancia. De ser el caso, se planteará el siguiente problema jurídico:

4.2. ¿Vulneró la sentencia de primera instancia el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por una supuesta incoherencia en la decisión, al haber aceptado la acción pero no haber dejado sin efecto el acto impugnado?

4.1. ¿Vulneró la sentencia de segunda instancia el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no pronunciarse sobre los cargos del recurso de apelación y no haber efectuado un análisis fáctico ni jurídico en la decisión?

45. El accionante alega que los jueces de la Sala no efectuaron un análisis fáctico ni jurídico en la sentencia impugnada, ni tampoco se pronunciaron sobre los cargos expuestos en su recurso de apelación, lo que conllevaría una violación a la garantía de motivación.

46. Como se mencionó previamente, la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE protege que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas. Es decir, que contengan una exposición de los hechos probados en el caso (*fundamentación fáctica*) y de las razones de derecho que llevan al operador judicial a tomar determinada decisión (*fundamentación jurídica suficiente*).[17]

47. A su vez, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, los jueces de garantías constitucionales están obligados a valorar la real vulneración de derechos, pues en este tipo de casos –como la acción de protección– existen "*peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica"*.[18] De ahí que, si los jueces inobservan esta obligación se configura una violación a la garantía de motivación.[19]

48. Por su parte, esta Corte ha sostenido que la garantía de motivación también puede transgredirse cuando existe un vicio de incongruencia en la decisión, esto es, "*cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica* (…) *no se ha*

[17] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.
[18] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 103.
[19] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso N.° 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016.

contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes) (…)". En palabras de este Organismo:[20]

> *La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los* ***relevantes****, es decir,* ***aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico****.* (…).

49. Los argumentos de las partes son relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador, por lo que, para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto.[21]

50. En función de estos criterios, corresponde verificar: **(a)** si existe fundamentación fáctica y normativa suficiente, lo que implica revisar, a su vez, si la sentencia impugnada realizó un pronunciamiento respecto de la vulneración de derechos alegada en el caso; y **(b)** si los cargos propuestos por el accionante en el recurso de apelación son relevantes para la resolución de la causa, y a partir de aquellos, si la Sala dio o no una respuesta a los mismos.

51. **(a) Respecto a la suficiencia de la motivación:** La sentencia de segunda instancia se encuentra dividida en ocho acápites con el siguiente contenido: **(i)** formalidades del proceso, **(ii)** resumen de los argumentos incluidos en la demanda de acción de protección, **(iii)** legitimación de las partes, **(iv)** objeto de la acción de protección, **(v)** requisitos de procedencia de la acción de protección incluidos en los artículos 40, 41 y 42 de la LOGJCC, **(vi) y (vii)** consideraciones doctrinarias sobre la impugnación de los actos administrativos en sede "*administrativa o jurisdiccional*" y una cita a los artículos 173 y 192 de la Constitución, artículos 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y 40 y 41 de la LOGJCC, y, finalmente **(viii)** en el considerando octavo se sostiene:

> *De la revisión del libelo constitucional, del acta de la audiencia pública de la acción de protección,* ***no se advierte vulneración de alguna garantía constitucional, que se encuentre en el catálogo de los derechos fundamentales****. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha considera que****, la acción de protección planteada no cumple con los requisitos formales, para su procedencia****: 1. Violación de un derecho constitucional; en este punto es menester anotar lo que la Corte Constitucional expresa que, no es suficiente enunciar un derecho sino que debe existir conciencia con la realidad concreta, como consta del siguiente precedente constitucional* (…) *2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,* [sic] *3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, considerando además que la supuesta falta de motivación es la resolución impugnada* [sic] *trae como consecuencia la nulidad del acto administrativo, mismo que debería ser declarado por autoridad competente pues como se ha dicho en este fallo las partes han afirmado que ha presentado acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa* (…).

[20] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.
[21] *Ibíd*.

> *La acción de protección es una garantía jurisdiccional, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y no la resolución de asuntos de mera legalidad**; en el caso sub júdice no ha sido probado por el accionante, en el proceso constitucional vulneración de derecho constitucional alguno; lo que se intenta por intermedio de esta garantía jurisdiccional "inoportuna" es que los jueces constitucionales resuelvan "un conflicto" que no entra en la esfera de lo constitucional**. De la revisión del proceso constitucional, **se observa que el legitimado activo Mario Enrique Gómez Nicola, no fue objeto de vulneración constitucional** con la emisión del Memorando N.- 2017- 01857- DNS-PN, de fecha 21 de febrero del 2017, por parte del señor Director Nacional de Salud de la Policía Nacional, Abg. Enrique Espinosa de los Monteros Borja, General del Distrito**, pues dicho personero policial actúo** [sic] **bajo el imperio de la normativa que rige a la Policía Nacional, como es la Ley de Personal de la Policía Nacional, el Reglamento a la Ley de Personal de la Policía Nacional y el Reglamento de Pases; tanto más que no se podría analizar la situación del menor pues la misma Corte Constitucional ha dictado varias sentencias, relativas a que, se debe observar la vulneración como la discapacidad, cuando el "mismo" legitimado activo la sufre, para lo cual tendrá otro tipo de motivación, como es el caso de los contratos ocasionales** y por lo mismo hay que revisar como fuente obligatoria la sentencia dictada por la Corte Constitucional el 12 de agosto del 2015, No.258-15-SEP-CC, CASO No.2184-11-EP, resolución que trató como tema central los contratos de servicio ocasionales en el sector público y su incidencia cuando se trata de personal vulnerables* [sic]*, que merecen atención prioritaria como los discapacitados o mujeres embarazadas, y concluyó emitiendo sentencia "aditiva", declarando la "constitucionalidad condicionada" de los artículos 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, específicamente el literal f) con el objeto de tutelar derechos del grupo de atención prioritaria**; sin embargo de lo cual, en la especie los accionantes dentro de la acción como de la prueba, no han demostrado que sean personas que se encuentren dentro del grupo de atención prioritaria (discapacitados), la constitucionalidad condicionada declarada por la Corte Constitucional, no puede ser aplicada para el caso en estudio.** Por los considerandos expuestos, este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA **acepta el recurso de apelación planteado por la parte accionada; por lo que, revoca la sentencia subida en grado, en consecuencia desecha la demanda**.*

52. De lo expuesto, esta Corte verifica que la Sala resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por la parte accionada -Policía Nacional- sobre la base del siguiente razonamiento: **1)** el accionante no probó la vulneración de derechos, **2)** el conflicto no entra en la esfera constitucional, dado que el órgano accionado habría actuado de acuerdo con la normativa vigente, **3)** no se podía analizar la situación de M.G., pues siendo el señor Mario Gómez Nicola el legitimado activo, este no tenía un grado de discapacidad y, en razón de ello, no podía aplicarse la sentencia No. 258-15-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, relativa a la atención prioritaria de personas con discapacidad o mujeres embarazadas en el contexto laboral.

53. De lo expuesto, esta Corte no observa que la autoridad judicial haya explicado de forma suficiente los hechos probados en el caso y las razones de derecho que le llevaron a justificar la decisión de aceptar el recurso de apelación de la Policía

Nacional y negar la demanda planteada. Por el contrario, se observa que la Sala se limitó a indicar que el accionante no habría probado la vulneración de derechos, y que la autoridad judicial estaba impedida de analizar la situación de M.G., tomando en cuenta que, a su criterio, el accionante -Mario Gómez Nicola- no tenía un grado de discapacidad.

54. A la vista de estos criterios, la autoridad judicial demandada incumplió su deber de efectuar un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos en el caso, considerando que el accionante, de conformidad con la demanda presentada, acusó la violación a su derecho a la garantía de motivación, así como al derecho al interés superior del niño M.G., por cuanto la Policía Nacional -a través del acto impugnado- decidió transferirle de lugar de trabajo sin justificación, afectando el cuidado que su hijo con discapacidad requería de parte de su progenitor.

55. Así, el accionante acudió al órgano jurisdiccional y requirió un pronunciamiento del juez constitucional respecto de estas alegaciones, lo cual conllevaba la obligación de valorar los hechos del caso (pruebas presentadas por las partes procesales) y, establecer un análisis jurídico respecto a la existencia o no de la violación alegada.

56. Asimismo, a esta Corte no le deja de llamar la atención que la autoridad judicial haya evadido su obligación de pronunciarse sobre la vulneración al derecho al interés superior del niño alegada, bajo el supuesto de que el accionante no tenía un grado de discapacidad, puesto que, si bien la acción fue presentada por el señor Mario Gómez Nicola, lo hizo por sus propios derechos y por los que representa de su hijo M.G. -en ese entonces menor de edad- con discapacidad, es decir, como parte de un grupo de atención prioritaria por tener doble vulnerabilidad.

57. Para probar la legitimación, se adjuntó el carné con discapacidad del niño M.G. y un informe psicológico efectuado por el Dr. Fernando Paredes, psicólogo clínico del Hospital Quito No. 1 de la Policía Nacional. [22]

58. Adicionalmente, la Corte verifica que la discapacidad del niño M.G. no fue un hecho controvertido por el órgano accionado. De esta manera, los jueces de la Sala de forma arbitraria resolvieron no "*analizar la situación del* [niño M.G.]", pues consideraron que su pronunciamiento debía limitarse exclusivamente a una supuesta afectación del accionante, ignorando la situación del niño M.G.

59. Por lo indicado, la Corte encuentra que la sentencia impugnada no cumple los estándares de suficiencia del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, además de que, los jueces evadieron su obligación de pronunciarse sobre la real vulneración de derechos alegada en el caso.

60. Ahora bien, **(b) respecto a la incongruencia frente a las partes**, se debe tomar en cuenta que la Sala aceptó el recurso de apelación de la institución demandada, sin que se haya pronunciado sobre la vulneración de derechos alegada en el caso -como

[22] Fs. 2-4 y 11 del expediente constitucional No. 1740-17-EP.

se verificó en los párrafos precedentes- por lo que, las alegaciones del recurso de apelación del accionante, relativas a la forma de reparación adoptada en la sentencia de primera instancia (párr.21 *supra*), se tornaron en irrelevantes y, en este sentido, no procede que la Corte se pronuncie sobre este vicio.

61. Por lo indicado, se concluye que la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues la sentencia impugnada no cumple los estándares de suficiencia previstos constitucionalmente, tomando en cuenta que no efectuó un análisis fáctico y/o jurídico suficiente, e inobservó el deber de efectuar un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos alegada por el accionante.

62. En este sentido, corresponde que la Corte deje sin efecto la decisión de segunda instancia y, consecuentemente, proceda a analizar la sentencia de primera instancia de conformidad con lo sostenido en el párrafo 44 de esta sentencia.

4.2.¿Vulneró la sentencia de primera instancia el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por una supuesta incoherencia en la decisión, al haber aceptado la acción pero no haber dejado sin efecto el acto impugnado?

63. Del cargo resumido en el párrafo 20 *supra*, se desprende que el accionante acusa una deficiencia motivacional por incoherencia en la sentencia de primera instancia por cuanto "*si bien se señala que se acepta mi acción constitucional*" de forma contradictoria "*se ratifica el memorando en el cual me trasladaban a trabajar en otros lugares alejados de mi domicilio*", lo cual se subsume al vicio motivacional de incoherencia decisional, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte.[23] En este sentido, se procederá a verificar si la sentencia emitida el 5 de abril de 2017 por parte de la Unidad Judicial, incurre en el vicio indicado.

64. De conformidad con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".* El ámbito de protección de la garantía de motivación no abarca altos estándares de argumentación jurídica, sino que protege que los jueces expresen de manera suficiente las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.[24]

65. Pese a lo indicado, esta Corte ha dicho que, si bien *"una argumentación jurídica puede lucir suficiente,* (…) *alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión*".[25]

[23] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 74.
[24] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 57.
[25] *Ibid*, párr. 73

66. En este contexto, este Organismo ha afirmado que existe *incoherencia* cuando en la fundamentación fáctica o jurídica se verifica "*o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida*" [26].

67. De forma que, corresponde verificar cuál es la conclusión final de la argumentación y cuál fue la decisión de la sentencia de primera instancia, a fin de verificar si "*se decide algo distinto a la conclusión*". Ahora bien, de la lectura integral de la sentencia de primera instancia, se observa que la jueza de Unidad Judicial describe los antecedentes que dieron origen al proceso, **(i)** determina su competencia, **(ii)** la validez procesal, **(iii)** se pronuncia sobre la legitimación activa y **(iv)** legitimación pasiva, **(v)** efectúa un recuento de las audiencias celebradas en el proceso, **(vi)** enuncia la normativa constitucional e infraconstitucional referente a la acción de protección y transcribe los argumentos de las partes procesales, **(vii)** de forma posterior, da respuesta a los problemas jurídicos y **(viii)** finalmente, establece la resolución del caso.

68. Frente a lo expuesto, la jueza de la Unidad Judicial en el considerando séptimo **(vii)** denominado "*Motivación para resolver el caso*", determinó que:

> *La disposición emitida mediante el Memorando Nro. 2017-01857-DNS-PN, de fecha 21 de febrero del 2017, suscrito por el (...) Director Nacional de Salud de la Policía Nacional, (...) que señala que* [el accionante] *pasará a colaborar los días lunes, miércoles y viernes en el establecimiento de Salud del Distrito Manuelita Sáenz; los días martes y jueves en el Centro de Salud del Primer Distrito, en el área de Ginecología y que según el abogado del Director, el horario que tendría que cumplir es de 08H00 a 16H00; altera las actividades normales del Dr. Edwin Gómez* [accionante en el proceso de origen], *puesto que si cumple con este horario, ya no tendría la posibilidad de recibir a su hijo en su hogar ni de brindarle el cuidado especial que necesita, puesto que si calculamos el tiempo que le tomaría al Dr. Gómez en llegar a su domicilio desde los Centro de Salud Manuela Sáenz y el Centro de Salud del Primer Distrito, los cuales están ubicados en el Centro de la ciudad de Quito, llegaría a su domicilio en un tiempo aproximado de las 0H500 de la tarde* [sic], *casi al terminar la tarde. Esto vulneraría la obligación que tiene el Estado en brindarle facilidades y opciones al* [niño M.G.] *de 13 años de edad, de tener una vida digna, con un cuidado especial de la persona más a llegada a su vida como es su padre* [sic], *que le permita disfrutar de las condiciones necesarias para su desarrollo integral, se le privaría de gozar de todos los derechos que sean necesarios para el desarrollo integral de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, se obstaculizaría el disfrute de una vida plena, digna y dotada de la mayor autonomía posible, de modo que puedan participar activamente en la sociedad.*

69. Con base en dicha conclusión, la jueza de la Unidad Judicial resolvió:

[26] *Ibíd*, párr. 74.

> [Q]*ue el accionante colaboraré* [sic] *como médico ginecólogo según consta del memorando Nro. 2017-01857-DNS-PN, de fecha 21 de febrero del 2017, en los centros de Salud del Distrito Manuelita Sáenz; los días martes y jueves en el Centro de Salud del Primer Distrito, en el área de Ginecología, en el horario de 07H00 hasta 13H00; con el fin de que a partir de este horario, pueda trasladarse hasta su domicilio, para cuidar de su hijo durante toda la tarde del día. La colaboración, en estos Centros de Salud, tal como señala el memorando, deberá ser por un tiempo determinado; recomendando a las autoridades correspondientes de la Dirección de Salud de la Policía Nacional, que en el menor tiempo posible, se establezca el tiempo prudente de esta colaboración, con el fin de no angustiar más al Dr. Mario Gómez, quien necesita tener estabilidad emocional y un lugar de trabajo estable y cerca del lugar de su domicilio con el fin de atender de manera oportuna y eficiente a su hijo* (…).

70. En otras palabras, la jueza de la Unidad Judicial concluyó que el acto impugnado alteraba las actividades normales de cuidado del hijo del accionante, por lo que, se incumplía la obligación del Estado de brindarle facilidades y opciones al niño M.G. de tener una vida digna, con el cuidado especial de la persona más allegada, *i.e.* su padre. A partir de este razonamiento, resolvió no dejar sin efecto el acto impugnado sino *modularlo*, disponiendo que la colaboración institucional que tenía que cumplir el accionante en lugares distintos a su lugar de trabajo habitual, se efectúe en el horario de 7h00 a 13h00 y no de 7h00 a 16h00, "*con el fin de que a partir de este horario, pueda trasladarse hasta su domicilio, para cuidar de su hijo durante toda la tarde del día*".

71. A juicio de este Organismo, no se verifica una contradicción entre la conclusión efectuada por la autoridad judicial y la decisión tomada en el caso, pues la resolución de la acción de protección tiene como premisa la afectación del niño M.G. por la falta de cuidado de su padre ante el cambio de lugar de trabajo y la demora en arribar a su domicilio al terminar el horario de 7h00 a 16h00 en el que se le dispuso laborar a través del acto impugnado. Así, de la sentencia impugnada se desprende que la autoridad judicial consideró que al reducir el horario de colaboración de 7h00 a 13h00, el accionante podía cuidar del niño M.G. durante las tardes y, en tal virtud, estimó que aquello configuraba un mecanismo de reparación a su interés superior y al derecho a la atención prioritaria y cuidado.

72. Esta Corte debe recalcar que el solo hecho de aceptar una acción de protección no obliga a los jueces a dictar determinada medida de reparación integral, como sostiene el accionante. De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, los jueces deben dictar las medidas que consideren *adecuadas* para que, en lo posible, se restablezca la situación anterior a la violación de derechos constitucionales.[27]

73. Adicionalmente, para determinar si se configura el vicio de *incoherencia decisional*, no corresponde que la Corte Constitucional examine la corrección de las medidas de

[27] LOGJCC, artículo 18: "*Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho* ***de la manera más adecuada posible*** *y que se restablezca a la situación anterior a la violación*" (Énfasis añadido).

reparación integral ordenadas al conocer una acción de protección, como ha pretendido el accionante en el presente caso.

74. En razón de lo indicado, se concluye que no existe incoherencia decisional en la sentencia de primera instancia, puesto que la decisión guarda coherencia con la conclusión vertida en el análisis por parte de la jueza de Unidad Judicial, con lo cual, no se observa que la sentencia de primera instancia haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante.

V. Procedencia del examen de mérito[28]

75. Este Organismo a través de su jurisprudencia[29] ha determinado que, excepcionalmente y de oficio, podrá entrar a examinar la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen a la causa constitucional siempre que concurran los siguientes presupuestos[30]: **(i)** que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; **(ii) (ii.i)** que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; y/o **(ii.ii)** en situaciones en las que, *prima facie* se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante[31]; **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y **(iv)** que al menos cumpla con uno de los criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional y/o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

76. En el presente caso, la Corte considera que, luego de un exhaustivo examen, el caso no cumple con los requisitos **(ii)** y **(iv)** para que proceda el examen de mérito, por las consideraciones que se exponen a continuación.

77. Posterior a la audiencia celebrada en el caso, el juez ponente requirió a las partes que informen a la Corte respecto de la situación del niño M.G. y cualquier información relevante para la resolución de la causa. Ante ello, la Policía Nacional informó a este organismo que:

> [E]*s relevante manifestar que inicialmente se dispuso al accionante que preste su servicio y colabore en los centros de salud donde se requería urgentemente un médico ginecólogo, para dar un servicio digno y adecuado a las servidoras policiales, sobre todo a las funcionarias en estado de gestación, por lo cual dicho servicio lo iba a realizar en el mismo horario de su anterior lugar de trabajo, que era de 07h00 a 13h00, precisamente para garantizar los derechos del menor* [sic] *y que el accionante pueda seguir atendiendo en las tardes a su hijo como supuestamente lo venía realizando.* ***Pese a esto, se debe precisar señor magistrado, que la Policía Nacional sobrepuso el principio del interés superior del niño****, a la necesidad institucional, al carácter disciplinado y jerarquizado y*

[28] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs.10 y 11.
[29] *Ibíd*, párr. 50.
[30] *Ibíd*, párr. 55.
[31] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº. 2137-21-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 111.

> *a las normas infra constitucionales que rigen a la institución policial, y ajustó su decisión para el cumplimiento y salvaguarda de los derechos del hijo del legitimado activo,* ***por tal razón, el accionante siguió laborando en el Hospital de la Policía Quito No. 1 hasta el 13 de octubre de 2021, según información proporcionada por la Dirección Nacional de Atención Integral de Salud de la Policía Nacional, mediante Certificación No. PN-HQ-ADM-TH-2022-011-C****,* (…) *en el cual se adjunta el reporte del sistema de control de asistencia FULL-TIME del Hospital de Policía Quito No. 1, donde consta el registro de las horas de la entrada y salida del Dr. Gómez Nicola Mario Enrique del hospital; de tal forma, que de ninguna manera se afectó los derechos del acciónate* [sic] *o de su hijo.*
>
> ***Cabe indicar que en dicho reporte existen registros de varias entradas y salidas del legitimado activo al Hospital de Policía Quito No. 1 en horas de la tarde o noche, y esto se debe, como lo dijo el mismo accionante****, que, para completar la carga horaria reglamentaria cumplía con horarios rotativos de emergencia de primera llamada y turnos de Jefatura de Control de 24 horas de acuerdo a los correspondientes cronogramas de aquel entonces* (énfasis añadido).

78. En el mismo sentido, el accionante informó que su pretensión actual es "*que mis labores sigan en el Centro Integral de Especialidades Centro (CIEC), CentSalud de segundo nivel* [sic] *(de especialidades) de la Policía Nacional,* ***donde actualmente trabajo, que está a pocos minutos de mi domicilio cerca del propio Hospital Quito No. 1*** [...]" (Énfasis añadido).

79. De lo expuesto, este Organismo verifica que pese a haber tenido una sentencia desfavorable que ratificaba la validez del acto impugnado (Memorando No. 2017-01857-DNS-PN de 21 de febrero de 2017, a través del cual se le notificó con el traslado de funciones al accionante), el señor Mario Gómez Nicola continuó laborando en el Hospital No. 1 de la Policía Nacional, pues a juicio de dicha institución "*sobrepuso el principio del interés superior del niño, a la necesidad institucional, al carácter disciplinado y jerarquizado y a las normas infra constitucionales que rigen a la institución policial, y ajustó su decisión para el cumplimiento y salvaguarda de los derechos del hijo del legitimado activo".*

80. En la misma línea, a partir de septiembre de 2021, el accionante fue trasladado al Centro Integral de Especialidades de la Policía Nacional, donde actualmente presta servicios a su satisfacción permitiendo el cuidado de su hijo M.G., pues se encuentra a pocos minutos del domicilio del accionante al igual que su anterior lugar de trabajo.

81. De forma que, este Organismo entiende que a pesar de la violación al debido proceso incurrida por parte de la Sala en la resolución de la acción de protección de origen, el accionante pudo dar cuidado a su hijo M.G. con discapacidad, puesto que el estado de cosas se retrotrajo a un momento anterior al traslado de funciones por iniciativa del propio órgano accionado y, en la práctica, el acto impugnado en el proceso de origen no tuvo efectos jurídicos.

82. Ante este hecho y tomando en cuenta la pretensión del accionante de mantenerse en su actual lugar de trabajo, no se observa *–prima facie–* que exista una vulneración de derechos que deba ser reparada por esta Magistratura, pues si bien la Sala como

autoridad judicial no tuteló los derechos del accionante y su hijo M.G., fue el propio órgano accionado quien reconoció su responsabilidad y enmendó su actuación, otorgando prioridad al interés superior del niño M.G. y mantuvo inicialmente al accionante en su lugar de trabajo regular y, de forma posterior, lo trasladó a un lugar cercano a su domicilio. Consecuentemente, no se verifica el requisito resumido en el literal **(ii.i.)** del párrafo 75 *supra*.

83. En el mismo sentido, esta Corte no verifica que exista gravedad **(iv)**, como un requisito para efectuar un examen de mérito, pues si el accionante estuvo laborando en el Hospital Quito No. 1 de la Policía Nacional y pudo atender a su hijo M.G. y, además, puede dar cuidado a su hijo en su lugar de trabajo actual, no existe *"la necesidad de brindar una protección eficaz e inmediata y una reparación integral a los derechos cuya vulneración no pueda ser ignorada por esta Corte",* puesto que, por la propia conducta del órgano accionado no se observa que "*el daño causado pueda tornarse en irreparable*". Así, *prima facie* la Corte llega a la conclusión de que M.G. puede obtener cuidado de su padre y el acto impugnado en el proceso de origen no tuvo ni tiene efectos jurídicos prácticos[32]. En la misma línea, tampoco observa que el presente caso cumpla los requisitos de novedad, relevancia nacional y/o *prima facie* exista una potencial inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

84. En este sentido, la Corte a través de una evaluación de las circunstancias particulares del caso, verifica que no se cumplen los requisitos exigidos por esta jurisprudencia para entrar a un examen de mérito.

85. Ahora bien, esta Corte nota que si la consecuencia jurídica de las violaciones a la garantía de la motivación producidas por la sentencia de segunda instancia es dejar sin efecto la decisión y disponer el reenvío, esa nueva sentencia de apelación no tendría la capacidad de producir los efectos que la parte accionante pretendía al momento de presentar esta acción.[33] Adicionalmente, aquello podría ser más gravoso para el accionante, considerando que esta hipotética reparación demandaría nuevos gastos en el litigio, tornando inoficiosa la medida.[34]

86. En virtud de lo expuesto, la Corte resuelve que la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y hace un llamado de atención a los jueces Nancy Zimena López Caicedo, Carlo Carranza Barona y María de los Ángeles Montalvo Escobar, quienes en su calidad de jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte

---

[32] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nº.176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 57. Al respecto, la Policía Nacional sostuvo que: "*Señor juez constitucional, el acciónate* [sic] *a través de esta demanda pretende que se deje sin efecto el memorando No. 2017-01857-DNS-PN del 21 de febrero de 2017,* ***pero dicho acto administrativo per se quedó sin efecto, conforme lo he demostrado en esta audiencia ya que el accionante posterior a las sentencias de primera y segunda instancia, continúo trabajando en el lugar que se deseaba trabajar por la cercanía a su domicilio y con el mismo horario, debido a que la autoridad administrativa policial reconsidero su caso***" (Énfasis añadido).

[33] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 758-15-EP/20, 5 de agosto de 2020, párr. 42.

[34] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1381-17-EP/22, 10 de agosto de 2022, párr. 39.

Provincial de Justicia de Pichincha, emitieron la sentencia de 11 de mayo de 2017 que ocasionó la vulneración de derechos constatada.

VI. Decisión

87. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

(i) **Aceptar** parcialmente la acción extraordinaria de protección **Nº. 1740-17-EP**.

(ii) **Declarar** que la sentencia dictada el 11 de mayo de 2017 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho del accionante a la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

(iii) **Dejar sin efecto** la sentencia dictada el 11 de mayo de 2017 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

(iv) **Declarar** que esta sentencia constituye en sí misma una forma de reparación al accionante.

(v) **Llamar** la atención a los jueces Nancy Zimena López Caicedo, Carlo Carranza Barona y María de los Ángeles Montalvo Escobar, quienes en su calidad de jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emitieron la sentencia de 11 de mayo de 2017 que ocasionó la vulneración de derechos constatada.

(vi) Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 11 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1740-17-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con nueve votos a favor, siendo uno de ellos mi voto concurrente, la sentencia correspondiente a la causa **No. 1740-17-EP,** en la que aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección propuesta por Mario Enrique Gómez Nicola. En esta causa, estoy de acuerdo con la decisión adoptada por este Organismo, sin embargo, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente, en los siguientes términos:

II. Análisis

2. En la sentencia se aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Mario Enrique Gómez Nicola, al considerar que la sentencia de apelación no cumple con los estándares de suficiencia de la motivación y que los jueces evadieron su obligación de pronunciarse sobre la real vulneración de derechos alegada en el caso.

3. En el presente voto concurrente sostendré que los jueces provinciales, durante la tramitación del recurso de apelación, no consideraron la situación del niño M.G, quien es la víctima en el caso. Los jueces no analizaron las necesidades del niño, ni la atención permanente que requiere para su desarrollo, ni los cuidados que precisa por tener discapacidad (trastorno del espectro autista), ni las condiciones especiales que necesita para desarrollar su proyecto de vida. Estos aspectos fundamentales debieron atenderse y responderse para otorgar una real y efectiva protección de los derechos al accionante y su hijo, especialmente considerando la naturaleza tutela de la acción de protección.

4. Los jueces de apelación, por el contrario, invirtieron la carga de la prueba, desconociendo la condición de vulnerabilidad del accionante y su hijo, negando la protección especial reforzada del accionante, como padre y cuidador de un niño con discapacidad, y desnaturalizando la naturaleza tutelar de la acción de protección. Esta obligación forma parte de la reparación en derechos que deben aplicar los jueces al conceder una garantía jurisdiccional. Debido a esta inobservancia de la Constitución los juzgadores consideraron que no existe vulneración de derechos, pues el accionante no tiene grado de discapacidad alguno y consideraron que no cabía la aplicación de la sentencia Nº. 258-15-SEP-CC. Es decir, ignoraron la condición reforzada de sustituto directo que tiene el accionante.

5. Además, los jueces de apelación dejaron de responder la pretensión central del accionante, esto es, que se deje sin valor alguno el oficio emitido por la Policía Nacional,

en donde se ordenó el traslado de funciones del accionante a otros establecimientos de salud distantes de su hogar.

6. En la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante en lo principal alegó lo siguiente: *"los señores jueces de la Sala (…) permitieron que se me traslade a otro lugar de trabajo, sabiendo que dicho lugar es lejano a mi domicilio, imposibilitándome el que pueda cuidar y atenderle mi hijo con discapacidad y dejarlo desamparado…"*. Además, señaló: "*al tener un hijo discapacitado debían cuidar y saber que se debe prestar atención de forma prioritaria a una persona discapacitada como es mi hijo, a través de los cuidados de mi persona"*.

7. Toda vez que la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto la sentencia de apelación no analizó la vulneración de derechos alegada, considero el caso concreto debió resolver el mérito de la acción de protección, debido a las siguientes razones:

i) Los jueces de apelación no analizaron la condición de la víctima, quien es discapacitado. Tampoco advierten los cuidados permanentes y especializados que requiere un niño con autismo, ni el riesgo que puede correr al no contar con los cuidados permanentes de su padre durante las tardes, al llegar del colegio. En suma, los jueces no analizaron la condición de vulnerabilidad de la víctima, ni la condición de discapacitado sustituto que tiene el accionante. Los derechos del accionante y su hijo jamás fueron efectivamente tutelados. Por lo que se cumplió con una violación a un derecho adjetivo por parte de la autoridad judicial.

ii) También, se desconoció las afectaciones al accionante, quien en calidad de padre y cuidador sufría de angustia y desesperación al no estar laborando cerca de su hogar y no poder atender, ni alimentar a su hijo en las tardes, a la llegada del colegio. Por lo que la Corte tenía la posibilidad de desarrollar derechos sustantivos, en específico aquellos que asisten a sustitutos directos de discapacitados.

iii) El caso cumple con el criterio de gravedad, pues los jueces de apelación desnaturalizaron la acción de protección y, sin observar la condición del accionante y la condición vulnerabilidad de la víctima, decidieron invertir la carga de la prueba, ignorando las protecciones reforzadas para los discapacitados que ordena la Constitución. Adicionalmente, el accionante no contó con una respuesta a su pretensión, pues el oficio

iv) En el caso quedó sin respuesta la pretensión del accionante, quien perseguía que se deje sin efecto y sin valor el oficio emitido por la Policía Nacional, en el cual se ordenaba su traslado de lugar de trabajo. Este oficio no ha sido declarado inválido.

v) El caso permitía a la Corte desarrollar ampliamente las medidas de reparación integral adecuadas para el accionante, además de aquellas que deban ser

observadas en casos análogos. Entre ellas que se adopten medidas estructurales para evitar que la Policía Nacional, a través de decisiones administrativas obstruya o dificulte el cuidado de algún funcionario o familiar que pertenezca a un grupo de atención prioritaria.

8. En suma, en el caso concreto estimo que era necesario atender la situación específica del accionante, cuestión que no fue respondida por los jueces de instancia al conocer la acción de protección.

III. Decisión

Consecuentemente, coincido por la decisión de aceptar parcialmente la demanda la acción extraordinaria de protección No. 1740-17-EP y considero que se debió dictar una sentencia de mérito en el caso.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa **1740-17-EP**, fue presentado en Secretaría General el 24 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 15:56; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Caso Nro. 1740-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia fue suscrita el día lunes treinta de enero de dos mil veintitrés; y, el voto concurrente fue suscrito el día martes siete de febrero de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 3202-17-EP/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 11 de enero de 2023

CASO No. 3202-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 3202-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Unidad Judicial Civil del Distrito Metropolitano de Quito, que expidió los autos de 17 de agosto, 28 de agosto, 5 de septiembre, 15 de septiembre y 21 de septiembre de 2017, en aplicación de la regla de excepción a la preclusión por falta de objeto y agotamiento de recursos.

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de octubre de 2016, Nelson Vásconez Gavilánez y Mariana de Jesús Proaño Molina (actores) presentaron una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los herederos presuntos y desconocidos de Elsa América Espinosa Casary (demandados) y del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito[1].

2. El 28 de junio de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Unidad Judicial) convocó a las partes a la audiencia de juicio para el 9 de agosto de 2017, a las 08h30.

3. El 9 de agosto de 2017, la Unidad Judicial constató que, a la audiencia de juicio, solo compareció Mariana Proaño Molina junto con su abogado defensor, pero no Nelson Vásconez Gavilánez y, que por tanto, no comparecieron todos los actores.

4. El 17 de agosto de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito declaró el abandono del proceso y ordenó el archivo de la causa[2]. Mariana Proaño Molina interpuso recurso de reforma[3].

[1] Proceso No. 17230-2016-16488. Los actores señalaron que, por más de treinta y cinco años consecutivos e ininterrumpidos, mantuvieron la posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida del lote de terreno No. 68 de la Cooperativa de Vivienda "San Fernando", parroquia Chaupicruz, cantón Quito de propiedad de Elsa América Espinosa Casary, quien habría fallecido.
[2] El juez de la Unidad Judicial declaró el abandono con base en los artículos 86 y 87, número 1, del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).
[3] La actora solicitó que se dejen a salvo sus derechos por cuanto ella sí compareció a la audiencia.

5. El 28 de agosto de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito negó el recurso de reforma. El 31 de agosto de 2017, los actores interpusieron recurso de apelación en contra del auto de abandono de 17 de agosto de 2017[4].

6. El 5 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito negó el recurso de apelación por extemporáneo. Los actores interpusieron recursos de hecho y nulidad.

7. El 15 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito negó los recursos de hecho y nulidad por inoficiosos. Los actores interpusieron recurso de revocatoria.

8. El 21 de septiembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito negó el recurso de revocatoria por inoficioso.

9. El 19 de octubre de 2017, Mariana de Jesús Proaño Molina y Nelson Gilberto Vásconez Gavilánez (accionantes) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 17 de agosto, 28 de agosto, 5 de septiembre, 15 de septiembre y 21 de septiembre de 2017.

10. El 8 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

11. El 27 de febrero de 2018, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

12. El 12 de noviembre de 2019, la causa fue sorteada al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

13. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.

14. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 26 de julio de 2022 y solicitó a la Unidad Judicial que remita su informe de descargo.

15. El 24 de octubre de 2022, la Unidad Judicial con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Unidad Judicial) remitió su informe de descargo.

II. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la

[4] Al escrito que fundamentó el recurso de apelación, adjuntaron un certificado médico en el que se indicó el diagnóstico por el cual Nelson Vásconez, presuntamente, no habría podido comparecer a la audiencia.

Constitución (CRE) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

17. Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).

18. Los accionantes no expresan ningún argumento en contra de los autos de 28 de agosto de 2017, 5 de septiembre de 2017, 15 de septiembre de 2017 y 21 de septiembre de 2017. Los accionantes solo se refieren al auto de 17 de agosto de 2017 (auto de abandono) y expresan los siguientes *cargos*:

18.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, indican que el juez "*para declarar el abandono aplico* (sic) el *artículo 87 numeral 1 del COGEP, no obstante el juez A-quo no establece razón alguna por la que considera que en el caso se incurre en el supuesto establecido en la disposición ya indicada, toda vez que no efectúa mención alguna a la atribución de culpa a la parte procesal* [...]".[5]

18.2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, señalan: "*En el presente caso la figura del abandono no opera* [...], *toda vez que de la revisión del proceso se evidencia que uno de los actores acudió a la audiencia de juicio, así como la defensa técnica del actor que por un caso de fuerza mayor no pudo comparecer a la audiencia de juicio, por lo que existe la certeza que los actores desean continuar con el proceso civil y en ningún momento dejaron de impulsarlo*".[6]

19. Finalmente, los accionantes solicitan que se acepte su demanda, se dejen sin efecto las decisiones impugnadas, se retrotraiga el proceso al momento previo a la emisión del auto de abandono y que, previo sorteo, otro juez realice la audiencia.

B. De la parte accionada

20. La Unidad Judicial, en su informe de descargo, señaló:

> *"*[L]*a decisión adoptada cuenta con fundamentación normativa y fáctica suficientes, que se explica o sustenta en la* ***inasistencia a audiencia****, de una de las personas que presentaron la demanda, ausencia que tiene el carácter de injustificada, argumentos que llevaron a la conclusión de que era procedente aplicar la consecuencia procesal prevista en el numeral 1 del Art. 87 del Código procesal vigente, esto es, el abandono de la causa una vez verificada la inasistencia de una de las personas que presentaron la demanda.*

[5] Demanda de acción extraordinaria de protección de 19 de octubre de 2017.
[6] Ibidem.

> […] *Como se puede observar, para la época en que se dictó el auto de abandono objeto de la presente acción,* ***la oportunidad para la interposición del recurso de apelación era únicamente en audiencia****, sin que los accionantes hayan procedido en este sentido* […]*"*[7] (énfasis añadido).

IV. Cuestiones previas

A. Sobre los autos de 28 de agosto de 2017, 5 de septiembre de 2017, 15 de septiembre de 2017 y 21 de septiembre de 2017

21. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció una excepción a la regla de la preclusión, la cual implica que, si en la etapa de sustanciación, el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso[8].

22. Por su parte, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte indicó que un auto es definitivo "*si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos:* ***(1)*** *si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos* ***(1.1)*** *o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material,* ***(1.2)*** *o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones,* ***(2)*** *si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable*", y que "*un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*"[9].

23. Por lo que, la Corte verificará si los autos de 28 de agosto de 2017, 5 de septiembre de 2017, 15 de septiembre de 2017 y 21 de septiembre de 2017 son objeto de acción extraordinaria de protección.

24. Sobre el **supuesto 1**, el auto de 28 de agosto de 2017 resolvió el recurso de reforma, el cual fue declarado improcedente por el juez, conforme el artículo 255 del COGEP. Los autos de 5 de septiembre de 2017, 15 de septiembre de 2017 y 21 de septiembre de 2017 rechazaron los recursos de apelación[10], hecho y revocatoria, respectivamente, interpuestos para impugnar el auto que dictó el abandono. De acuerdo, con los artículos 250, 256 y 257 del COGEP, estos recursos no estaban previstos para impugnar dicha decisión, toda vez que al auto de abandono se fundamentó en el

[7] Unidad Judicial Civil con sede con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, informe de descargo, expediente constitucional, fojas 38-41.
[8] Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52
[9] Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45.
[10] Expediente de origen, foja. 145. Los accionantes se refieren a la Resolución No. 15-2017, publicada en el R.O. 104-S, de 20 de octubre de 2017, la cual no estaba vigente al momento de la emisión de las decisiones judiciales impugnadas.

artículo 87.1 del COGEP; por tanto, los autos impugnados resolvieron también recursos inoficiosos.

25. Este Organismo ya ha mencionado en reiteradas ocasiones que los autos que rechazan recursos inoficiosos constituyen autos de mero trámite y no tienen el carácter de definitivos, por lo que, no son susceptibles de ser objeto de la presente acción[11].

26. Sobre el **supuesto 2**, al verificar que los accionantes interpusieron recursos que eran improcedentes, se observa que estos autos no podrían generar un gravamen irreparable.

27. En consecuencia, los autos impugnados no son objeto de acción extraordinaria de protección y, en aplicación de la regla de excepción a la preclusión, la Corte se abstiene de realizar un análisis sobre estos.

B. Sobre el auto de 17 de agosto de 2017 (Auto de abandono)

28. El artículo 94 de la Constitución establece que: *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se* ***hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal****, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado"* (énfasis añadido).

29. Por otra parte, este Organismo ha determinado que, si el Pleno de la Corte identifica de oficio, en la etapa de sustanciación, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable; la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso[12].

30. De lo expuesto, esta Corte verificará: **(i)** si los accionantes contaban con un recurso disponible, eficaz y apropiado, y **(ii)** si la falta de agotamiento no es atribuible a su negligencia.

31. Sobre el **primer presupuesto**, este Organismo constata que los accionantes presentaron la acción extraordinaria de protección, principalmente, en contra del auto que declara el abandono de 17 de agosto de 2017. Sin embargo, a la fecha en que sucedieron los hechos, los accionantes **contaban con el recurso de apelación**, que únicamente podía ser interpuesto dentro de la audiencia única, según la norma aplicable y vigente a la fecha, contenida en el artículo 265 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP):

> *Art. 256.- Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias*

[11] Corte Constitucional, sentencia No. 650-15-EP/20, párr. 29.
[12] Corte Constitucional, sentencia No. 1944-12-EP/19, párr. 40.

con respecto de las cuales la le conceda expresamente este recurso. ***Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia.*** (énfasis añadido).

32. Por tanto, este Organismo verifica que los accionantes contaban con un **mecanismo procesal, eficaz y apropiado,** el recurso de apelación (art. 256 del COGEP), para impugnar el auto que declaró el abandono.

33. Sobre el **segundo presupuesto**, a la fecha en que los accionantes presentaron el recurso de apelación (31 de agosto de 2017) sobre esta providencia, lo hicieron de forma extemporánea. Es decir, la oportunidad para presentar el recurso de apelación fue desatendida por los propios accionantes, que pudo ser activada por la accionante que sí compareció a la audiencia.

34. Esta Corte verificó que una vez que fue dictado el abandono dentro de la audiencia única de 9 de agosto de 2017, los accionantes presentaron diversos recursos procesales como: reforma, nulidad, hecho y revocatoria, los cuales fueron rechazados por el juez de la Unidad Judicial por **inoficiosos**. En consecuencia, se corrobora que la interposición extemporánea del recurso de apelación se debió a la propia negligencia de los accionantes.

35. Por lo que, esta Corte concluye que se ha incumplido con el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios y, en consecuencia, la decisión judicial impugnada no es susceptible de ser conocida mediante acción extraordinaria de protección.

36. La Corte recuerda que, en su labor de administrar justicia constitucional, no le corresponde solventar las deficiencias o inobservancia de la defensa técnica en la prosecución de los procesos de instancia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechaza** la acción extraordinaria de protección **No. 3202-17-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 11 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3202-17-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con seis votos a favor la sentencia correspondiente a la causa **No. 3202-17-EP,** en la cual fue rechazada la acción extraordinaria de protección presentada por Mariana de Jesús Proaño Molina y Nelson Gilberto Vásconez Gavilánez en contra del auto de abandono de 17 de agosto de 2017, emitido por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dentro del proceso No. 17230-2016-16488. En dicho proceso, se declaró el abandono de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los herederos presuntos y desconocidos de Elsa América Espinosa Casary (demandados) y del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. La sentencia de mayoría rechazó la demanda presentada en aplicación de la regla de excepción a la preclusión por falta de objeto y agotamiento de recursos.

2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas a continuación.

II. Análisis

3. En el presente voto sostendré que, frente a una posible afectación de derechos constitucionales, en específico del derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, causados por una conducta judicial que obstaculiza de manera irrazonable el ejercicio de la misma, la Corte Constitucional no debería aplicar la regla de excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos, sino resolver el fondo de la acción extraordinaria de protección. Esta tesis ya ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, en el caso No. 1780-17-EP, en el que sostuvo: "*en casos en los que se ha alegado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva*[1] *y se han impugnado autos que declaran el abandono de la causa, se ha establecido que el acceso a la justicia se vulnera cuando las autoridades judiciales no consideran motivos de fuerza mayor o caso*

[1] El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y señala que "*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses*". La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Respecto de este primer elemento, la Corte ha señalado que éste "[…] *no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia* […]". Lo que significa "*atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión*" y se extiende a *"[…] las acciones, recursos o peticiones que se propongan* [las cuales] *deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción*".

fortuito que impiden a los justiciables a comparecer a la audiencia, imponiendo barreras irrazonables para la obtención de una respuesta jurídica a su pretensión".[2]

4. En el caso concreto, los accionantes alegaron la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, por cuanto indicaron que el juez declaró el abandono de la causa, incluso cuando uno de los actores acudió a juicio y, adicionalmente, un supuesto caso de fuerza mayor que habría impedido a la defensa técnica comparecer a la audiencia de juicio. Los accionantes también adujeron que, al declarar el abandono de la causa, el juzgador no habría tomado en cuanta la condición de adultos mayores y habría obviado la atención prioritaria dispuesta en la Constitución.

5. Dichos argumentos plantean, cuando menos, una duda razonable sobre la posible afectación a la tutela judicial efectiva. Sin considerar el fondo de los argumentos, el voto de mayoría rechazó la demanda presentada en aplicación de la regla de excepción a la preclusión, considerando que los accionantes presentaron su recurso de apelación de forma extemporánea y, que este pudo ser activado por la accionante que sí compareció a la audiencia. Disiento de tal razonamiento, al observar que la decisión judicial impugnada, *prima facie*, podría configurar una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, que debió haber sido examinada por la Corte, tal como ha ocurrido en casos previos.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3202-17-EP fue presentado en Secretaría General el 18 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 09:18; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

[2] Corte Constitucional del Ecuador, voto salvado sentencia No. 2029-17-EP/22 de 17 de agosto de 2022.

SENTENCIA No. 3202-17-EP/23

VOTO SALVADO

Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín

1. Sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y con profundo respeto hacia la sentencia de mayoría, formulamos nuestro voto salvado por las razones que se sintetizan a continuación:

2. La sentencia de mayoría aplica la regla de excepción a la preclusión por no haberse agotado los medios de impugnación previstos en la legislación aplicable respecto del auto de 17 de agosto de 2017, a través del cual el juez de la Unidad Judicial Civil declaró el abandono de la causa. Para justificar la aplicación de esta excepción, la sentencia de mayoría considera que, a la fecha en que se dictó el abandono, los accionantes contaban con el recurso de apelación que, únicamente, podía ser interpuesto en la audiencia única, de acuerdo a la legislación procesal aplicable.[1] Adicionalmente, la sentencia identifica que la interposición extemporánea del recurso de apelación se debió a la propia negligencia de los accionantes, ya que la oportunidad para presentarlo pudo ser activada por la accionante que sí compareció a la audiencia.

3. La justificación presentada en la sentencia de mayoría resulta válida con respecto a la accionante que sí compareció a la audiencia única, ya que nada obstruyó su oportunidad para apelar el auto de abandono en la misma audiencia, como exigía el COGEP. No obstante, materialmente, no existió esta oportunidad para el accionante que no compareció a la audiencia, pues de los hechos del caso se desprende que el accionante que no asistió y pretendió justificar su inasistencia con un certificado médico, el cual adjuntó al recurso de apelación que presentó de forma escrita.

4. Con estos antecedentes, aun cuando reconocemos que el COGEP, a la fecha en que se suscitaron los hechos, solamente preveía la oportunidad para presentar el recurso de apelación en la audiencia, no es menos cierto que tal regulación planteaba un problema de orden procesal para la impugnación de aquellos autos de abandono motivados, precisamente, por la inasistencia de una de las partes. Esto debido a que era materialmente imposible impugnar una decisión en una audiencia a la que no se asiste. Tal es así, que la Corte Nacional de Justicia emitió la resolución No. 15-2017 para solventar este problema y estableció que, por excepción, el recurso puede ser presentado de forma escrita *"cuando una de las partes no hubiere comparecido a la audiencia respectiva, por caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal de Apelación"*.[2]

---

[1] COGEP - Art. 256.- Procedencia. *El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto de las cuales la le conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia.*

[2] Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 15-2017 (APLÍQUENSE LAS NORMAS QUE REGULAN EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS), Registro Oficial S. 104, 20 de octubre de 2017.

5. Si bien la mencionada resolución de la Corte Nacional de Justicia fue publicada en el registro oficial con posterioridad a la emisión del auto de abandono en el proceso que nos ocupa, consideramos que, a día de hoy, cuando la Corte resuelve la causa, no puede dejar de considerar la existencia de esta barrera procesal ni atribuirle la negligencia de la accionante que sí compareció a la audiencia única, al que no lo hizo y que justificó su inasistencia a través de un recurso de apelación presentado de manera escrita.

6. En definitiva, desde nuestra apreciación, dado que la norma procesal aplicable planteaba una problemática de orden procesal para la impugnación de la declaratoria de abandono por inasistencia de una de las partes a la audiencia, la excepción a la regla de la preclusión por la falta de agotamiento de recursos no debió ser aplicada y la Corte debió entrar a conocer el fondo y resolver los cargos planteados por el accionante. Aquello, además, hubiera guardado coherencia con las sentencias N° 2029-17-EP/22 y 1780-17-EP/22 de este Organismo, que analizaron, precisamente como asunto de fondo, cargos con respecto a autos de abandono motivados por la no comparecencia de una de las partes a la audiencia respectiva.[3]

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN

Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2023.02.09 12:24:55 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

[3] En relación con los antecedentes de la sentencia 1780-17-EP/22, la judicatura accionada equiparó la imposibilidad de verificar la identidad del actor por no portar su documento de identidad, a la falta de comparecencia.

Razón: Siento por tal que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 3202-17-EP fue presentado en Secretaría General el 18 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 17:49; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Caso Nro. 3202-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia fue suscrita el día lunes treinta de enero de dos mil veintitrés día; y los votos salvados que anteceden fueron suscritos el día martes siete y jueves nueve de febrero de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1373-19-EP/23
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 11 de enero de 2023

CASO No. 1373-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1373-19-EP/23

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección por encontrar que se ha vulnerado el derecho a recurrir en el auto de inadmisión del recurso de casación en materia penal, que se fundamentó en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, la cual fue declarada inconstitucional en la sentencia No. 8-19-IN/21 y acumulados.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1 Antecedentes procesales

1. El 23 de febrero de 2017, la Fiscalía General del Estado solicitó al juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Francisco de Orellana ("el juez") que se realice la respectiva audiencia de formulación de cargos en contra del adolescente de iniciales E.S.V.A,[1] por el presunto delito de lesiones causadas por un accidente de tránsito.[2]

2. El 20 de marzo de 2018, el juez declaró la culpabilidad del adolescente, en el grado de autor del delito culposo de lesiones causadas por accidente de tránsito.[3] Al respecto, E.S.V.A interpuso un recurso de apelación.

3. El 2 de octubre de 2018, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana ("la Sala de la Corte Provincial") rechazó el recurso de apelación interpuesto por el

[1] A fin de evitar la exposición pública del adolescente sentenciado y precautelar el derecho a su integridad, dignidad e imagen, se omiten sus nombres en esta sentencia, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 52(5), 54 y 317 inciso segundo del Código de la Niñez y Adolescencia.
[2] Proceso signado con el No. 22201-2017-00103. Los hechos del caso son los siguientes: el 19 de noviembre de 2016, E.S.V.A, al conducir un vehículo, se vio involucrado en un accidente de tránsito. Como consecuencia, José Patiño sufrió lesiones que acarrearon una incapacidad para el trabajo de 90 días y Mayra Riera, por su parte, sufrió lesiones que implicaron una incapacidad para el trabajo de más de 90 días.
[3] El juez aplicó al adolescente sentenciado: "*las medidas socioeducativas de amonestación e internamiento con régimen semiabierto de seis meses*" (mayúsculas del original omitidas). Por concepto de reparación integral a las víctimas le impuso el pago de USD 30.250,00.

adolescente sentenciado y confirmó la sentencia subida en grado.[4] E.S.V.A solicitó la ampliación y la aclaración de la decisión.

4. El 23 de noviembre de 2018, la Sala de la Corte Provincial negó el recurso de aclaración y de ampliación.[5] El adolescente sentenciado interpuso un recurso de casación.

5. El 12 de marzo de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia ("la Sala de la Corte Nacional de Justicia") inadmitió a trámite el recurso de casación por no cumplir con los requisitos para su admisibilidad.[6] De esta decisión, E.S.V.A solicitó la aclaración y ampliación.

---

[4] Para desechar el recurso de apelación, la Sala motivó su sentencia en seis puntos. Respecto al argumento de E.S.V.A de que la reparación integral fija un monto económico sin sustento en alguna prueba, la Sala consideró que: *"10.1*(…) *el juzgador al final de la parte resolutiva, describe pormenorizadamente las pruebas y normativa que permiten cuantificar los rubros de la reparación integral fijados."* Asimismo, respecto a que: *"10.2.- La defensa del recurrente ha intentado desacreditar los testimonios de los peritos técnicos del SIAT*", la Sala consideró que "*se desprende, que ni siquiera se le ha hecho notar a dichos peritos que existe algún tipo de contradicción… que la camioneta circulaba por lo menos a 70 Km/h. por hora, por qué al circular de 30 a 40 kilómetros por hora le hubiere permitido frenar a tiempo y evitar el impacto con la motocicleta; por lo que las argumentaciones realizadas por la Defensa del recurrente ante este Tribunal de Alzada no tienen sustento legal*". Con respecto a la valoración de la prueba, la Sala manifestó que: "*10.3.- el adolescente* (E.S.V.A)*, al ingresar a una intersección no regulada no sede el derecho preferencial de vía a la que estaba obligado, al aproximarse la motocicleta por su derecha, a la que le impacta produciendo graves lesiones a los señores José Bayron Patiño Elizalde y Mayra Gabriela Riera Chávez*" (sic). Con respecto al testimonio de David Ismael Valladares Palacios, la Sala mencionó que: "*10.4.- al existir el arrastre de 40 a 50 metros de la motocicleta, se colige que la velocidad fue superior tal como lo sostienen los peritos del SIAT, lo que resta credibilidad lo manifestado por este testigo*". Con respecto a la aseveración del recurrente en relación a que la calle San Miguel es preferencial, la Sala manifestó que: "*10.5.- este hecho no se puede confirmar toda vez que al momento del accidente, no existía señalética en el lugar, a más de que la calzada es de tierra*". En relación con el anterior punto, la Sala concluyó que: "*10.6.- queda sin sustento la argumentación de que la Calle San Miguel es preferencial, toda vez que se desprende del documento antes mencionado que las dos calles son terciarias.*" (sic)

[5] La Sala consideró que en: "*la sentencia emitida en la presente causa* (…) *se encuentra debidamente resuelta con absoluta claridad los puntos que el sancionado ha solicitado aclarar y ampliar; además una sentencia deber ser analizada en su conjunto, no por fracciones como erradamente propone el recurrente, concluyéndose, por tanto, que la sentencia se halla redactada de manera clara, didáctica y es de fácil comprensión, por lo que no requiere aclaración, ni ampliación alguna*". (sic)

[6] La Sala de la Corte Nacional de Justicia motivó la decisión de inadmisión del recurso de casación con base en los cuatro cargos que el casacionista expuso en su escrito. Con respecto al primer cargo, el casacionista argumentó que: "(…) *el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución de la República* (…) *ha sido contravenido por haber contravención expresa*"; al respecto, la Sala de la Corte Nacional de Justicia manifestó que: "(l)*a argumentación presentada no va más allá de la simple retórica,* (…) *la sentencia condenatoria recibida y el tiempo de duración de la medida socio educativa impuesta, aspectos que per se, no son materia de casación".* Con respecto al segundo cargo, el casacionista argumentó que: "*por indebida aplicación del artículo 379, incisos primero y cuarto, en relación con el artículo 152 número 5 del Código Orgánico Integral Penal*"; la Sala de la Corte Nacional de Justicia manifestó que "*el casacionista no explica las razones por las cuales considera que el tribunal de apelación no debió aplicar las normas mencionadas en este segundo cargo, a los hechos que da como probados y por el contrario se dedica a revisar otras normas que no son objeto de la casación*". Con respecto al tercer cargo, el casacionista argumentó que "*es por contravención expresa del artículo 76, número 7, letra a de la Constitución de la República*" y señaló que: "*los jueces emiten una sentencia que contraviene la norma antedicha sobre la base fáctica y los recaudos procesales en la cual se construye el caso* (…)*. La Sala, según expone, convalida una sentencia en donde se condena solo a una persona, sin vincular, citar ni contar con las otras personas que no participaron en juicio*"; la Sala de la Corte Nacional de Justicia manifestó que "*la*

6. El 8 de abril de 2019, la Sala de la Corte Nacional de Justicia rechazó los recursos de aclaración y de ampliación.[7]

7. El 9 de mayo de 2019, E.S.V.A ("el accionante") presentó una acción extraordinaria de protección en contra de:

i) La sentencia de 2 de octubre de 2018 dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana; y,

ii) El auto de inadmisión del recurso de casación de 12 de marzo de 2019 dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 26 de septiembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1373-19-EP.[8]

9. El 17 de febrero de 2022, por resorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

10. En sesión de 2 de noviembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la excepción al orden cronológico y priorización de la causa No. 1373-19-EP.

11. El 22 de noviembre de 2022, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y requirió a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana y de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia que, en el término de 5 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

12. El 29 de noviembre de 2022, el presidente de la Sala de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe solicitado.

---

vinculación al proceso penal corresponde a otra etapa procesal (…). *El sentenciado no fundamenta ni someramente el cargo de privación de defensa en alguna etapa del proceso, por lo que el cargo se torna inadmisible*". Con respecto al cuarto cargo, el casacionista sostiene que "*el tribunal provincial contraviene los artículos 91 y 92 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sobre la base fáctica que se construyó el caso*"; la Sala de la Corte Nacional de Justicia manifestó que: "(p)*ara fundamentar el cargo, correspondía al recurrente,* (…) *señalar la forma cómo se produjo la contravención expresa de artículos antedichos,*(…) *lo único que aprecia es la pretensión de inducir a una revalorización de la prueba actuada, a fin de establecer la existencia de inobservancia de una norma que no fue señalada como infringida*" (sic).

[7] La Sala de la Corte Nacional de Justicia resolvió que: "*Las preguntas que formula el recurrente no se encuadran en el enunciado normativo, pues no ponen de manifiesto que el auto dictado por este tribunal sea oscuro ni tampoco refiere que se haya omitido resolver algún punto del recurso planteado*" (sic).

[8] El Tribunal de Admisión estuvo conformado por los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Ramiro Ávila Santamaría, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. La ponencia del caso correspondió al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

II. Competencia

13. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("CRE") y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

14. El accionante alega que el auto de la Sala de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.[9]

15. Asimismo, indica que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa[10] y de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.[11]

16. El accionante solicita que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, que se declare que el auto de la Sala de la Corte Nacional y la sentencia de la Sala de la Corte Provincial vulneraron sus derechos constitucionales. Asimismo, solicita que se ordene, como medidas de reparación integral, dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y disponer que un tribunal especializado resuelva el recurso de apelación.

Sobre la sentencia de la Sala de la Corte Provincial

17. El accionante señala que la sentencia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, debido a que "*al estar dentro de un grupo de atención prioritaria,* (…) *debía ser juzgado por jueces que tengan los conocimientos, la experiencia y la probidad necesarios para un adolescente, lo que no ocurrió en el presente caso.*"

18. Adicionalmente, arguye que "*el momento en el cual mi recurso de apelación lo conoció y resolvió una Sala Penal Ordinaria, sin los conocimientos especializados, sin la experiencia, sin la premura del caso al tratase de un adolescente, sin tener como línea guía del proceso el interés superior del niño, he sido juzgado por un tribunal abiertamente incompetente*".

19. Asimismo, sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, el accionante señala que "*el hecho de que no en todas las provincias del*

[9] CRE, artículo 76 numeral 7(l).
[10] CRE, artículo 76 numeral 7(a).
[11] CRE, artículo 76 numeral 7(k).

Ecuador existan jueces especializados en un atentado directo que afecta además el derecho a la defensa".

Sobre el auto de la Sala de la Corte Nacional de Justicia

20. El accionante manifiesta que el auto vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dado que "*los jueces nacionales al atender mi recurso de casación decidieron inadmitirlo a través de un auto totalmente incoherente, confuso, oscuro y lleno de interrogantes, en mi calidad de recurrente hasta el momento no alcanzo a comprender las razones que condujeron a la inadmisión de mi recurso de casación.*"

21. El accionante señala que "*no se citan todas las normas pertinentes para el caso, al no distinguirse de oficio que se trata de un caso en el cual se encuentra involucrado un adolescente, no se han citado todas las fuentes pertinentes al caso*".

22. El accionante agrega que "(l)*o más alarmante* (…) *es que los jueces nacionales, sin exponer ningún argumento sobre mi recurso, insinúan de manera genérica que mi intención como recurrente es que los jueces nacionales practiquen pruebas, cuando esta alegación yo jamás la realicé, es decir que no analizaron a detalle mi recurso.*"

23. El accionante señala que "*los jueces casacionales, evaden su deber de analizar las causales y prefieren emitir juicios de valor totalmente subjetivos y que no son fieles al texto del recurso* (…)*. Y, por otra parte dejan de pronunciarse sobre la totalidad de mis cargos*".

24. El accionante indica que "*expus*(o) *con claridad que la sentencia condenatoria no se encontraba motivada pues se estableció la existencia de falta de cuidado solo de mi parte, y nada se dijo sobre la falta de cuidado de la supuesta víctima* (…) *y los jueces nacionales omitieron pronunciarse sobre este vacío de la sentencia impugnada.*"

3.2. Posición de la parte accionada

Sala de la Corte Nacional de Justicia

25. El presidente de la Sala de la Corte Nacional de Justicia manifestó que "*los actuales Jueces Nacionales (E), no emitimos dicho pronunciamiento jurisdiccional: por otra parte, de la lectura de dicha decisión se establece que fue dictada en su momento por quienes tenían jurisdicción y competencia para resolver el caso en cuestión, en la mentada resolución se establecen las razones tácticas y jurídicas que motivaron la misma.*"

Sala de la Corte Provincial

26. Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, a pesar de haber sido notificados, no presentaron el informe solicitado.

IV.Análisis constitucional

Sobre la sentencia de la Sala de la Corte Provincial

27. Sobre la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, de acuerdo al párrafo 19 *supra*, el accionante no establece un argumento claro y completo[12]. Pues, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, no se advierte una justificación sobre alguna acción u omisión de las autoridades judiciales accionadas que vulnere, directa e inmediatamente, el derecho constitucional en la garantía mencionada, que haga posible analizar la alegada vulneración.

28. En relación con la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, de conformidad con los párrafos 17 y 18 *supra*, el accionante tampoco desarrolla argumentos claros y completos. El accionante señala que una sala penal ordinaria que, a su juicio, no tiene conocimientos especializados ni experiencia, conoció y resolvió el recurso de apelación. No obstante, no se identifica una justificación jurídica sobre cómo esa acción judicial vulneró, de forma directa e inmediata, su derecho constitucional en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Por tanto, no es posible plantear un problema jurídico al respecto.

Sobre el auto de la Sala de la Corte Nacional de Justicia

29. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a recurrir tiene como objeto evitar que las personas sean privadas del acceso a un recurso, mediante requisitos no previstos en la ley; o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable. De modo que, declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,[13] por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley.

30. En dicha decisión esta Corte determinó que "*los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante*".[14]

[12] Esta Corte ha expresado que un accionante tiene la obligación de desarrollar argumentos completos. Para verificar que exista una argumentación completa se deben reunir, al menos, tres elementos: i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis); ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado tal vulneración (base fáctica) y iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica). Estos son los elementos mínimos que permitirían a la Corte analizar una alegada violación de derechos constitucionales. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.
[13] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.
[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, párrafo 71.

31. Este Organismo también estableció que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían "*hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales*".[15]

32. Por lo tanto, se analizará si esta acción extraordinaria de protección se enmarca en los presupuestos señalados en los párrafos anteriores, y si, como consecuencia de ello, se ha vulnerado el derecho a recurrir del accionante. Si se constatara que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN/21, no sería necesario un examen detallado de todos los cargos formulados por el accionante.[16]

33. A continuación, esta Corte formula el siguiente problema jurídico respecto al auto de inadmisión de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de las consideraciones previas de los párrafos precedentes:

¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y, por tanto, vulnera el derecho a recurrir del accionante?

34. El artículo 76(7)(m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos: "(e)*n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* (…) *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:* (…) *m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*"

35. Este organismo ha determinado que "*el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.*"[17]

36. En esta línea, la Corte ha manifestado que "*el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable*."[18]

[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, VI. Decisión, 1.
[16] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No.1979-17-EP/22 de 6 de julio de 2022; No. 2778-16-EP/22 de 13 de julio de 2022; No. 2125-17-EP/22 de 27 de julio de 2022; y, No. 1708-20-EP/22 de 19 de diciembre de 2022.
[17] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1802-13-EP/19, párr. 48.
[18] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 41-21-CN/22, párr. 24 y sentencia No. 1945-17-EP/21, párr. 25.

37. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, en el caso concreto, de conformidad con los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, se verificarán tres supuestos:

i) Que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional.

ii) Que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021.

iii) Que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.

38. Sobre el supuesto i), una vez revisado el expediente, se verifica que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación interpuesto por el accionante, expresamente, con base en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que impone requisitos no establecidos en la normativa legal para la admisión del recurso de casación en materia penal. En el auto de inadmisión consta:

> (…) *este tribunal, en aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio declarado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la Resolución 10-2015, publicada en el Registro Oficial n2563 de 12 de agosto de 2015, INADMITE el recurso de casación propuesto por el adolescente V. A. E. S., en contra de la sentencia dictada por un tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, el 2 de octubre de 2018, a las 11h41.*

39. Esta Corte considera oportuno dejar en claro que, aun cuando un auto de inadmisión del recurso de casación penal, dictado previo a la convocatoria de audiencia de fundamentación del recurso, no mencione expresamente la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, la vulneración al derecho a recurrir se produce *per se* por exigir requisitos no establecidos en la ley para la admisión de este recurso en materia penal.

40. En relación con el supuesto ii), la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 9 de mayo de 2019, fue admitida a trámite el 26 de septiembre de 2019, y se avocó conocimiento el 22 de noviembre de 2022. Por tanto, el caso se encuentra pendiente de resolución en esta Corte.

41. Finalmente, en relación al supuesto iii), este Organismo constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en una audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal. Esta exigencia de requisitos no previstos en la ley penal, privó al accionante de acceder al recurso de casación. Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir.

42. De lo expuesto, al verificarse que los hechos del caso se subsumen dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia No. 8-19-IN/21 y, por tanto, constatarse la vulneración del derecho a recurrir, es innecesario plantear problemas jurídicos adicionales para resolver la causa.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **No. 1373-19-EP.**

2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

3. Disponer como medidas de reparación las siguientes:

i) Dejar sin efecto el auto de inadmisión de 12 de marzo de 2019 dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

ii) Disponer que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles de 11 de enero de 2023. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1373-19-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

I. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 11 de enero de 2023, aprobó la sentencia **Nº. 1373-19-EP/23** ("**sentencia de mayoría**" o "**decisión de mayoría**") la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el adolescente E.S.V.A[1] en contra de la sentencia dictada el 2 de octubre de 2018 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana y del auto de 12 de marzo de 2019 emitido por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, decisiones expedidas en el marco del proceso penal Nº. 22201-2017-00103.

2. En la sentencia de mayoría se acepta la demanda por verificar el cumplimiento de los 3 supuestos provenientes de los efectos de la sentencia Nº. 8-19-IN y acumulado/21, a saber: **(i)** que el caso bajo análisis se haya inadmitido el recurso de casación con fundamento en la resolución Nº. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia**; (ii)** que la demanda de acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de publicarse la sentencia Nº. 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial; y **(iii)** que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.

3. Respetando la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección, me permito disentir de la misma en virtud de que la determinación de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo o resolución se realiza a partir del examen de oficio de esta Corte pues no existe un cargo que permita efectuar el mentado análisis.

4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones respecto a la arbitraria formulación de un problema jurídico que no contó con un sustento fáctico que permita determinar cuál es la acción u omisión judicial que vulnera de forma directa e inmediata un derecho constitucional.

II. De la acción extraordinaria de protección

5. Para la comprensión del presente voto salvado resulta importante recalcar que la justicia constitucional se sustenta en diversos principios procesales. Por la forma de resolución de la causa *in examine,* es oportuno señalar que el principio establecido en el artículo 4, número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y en el mismo sentido

[1] De conformidad con los artículos 44, 45 de la Constitución de la República del Ecuador y 52 número 5, 54 y 317 inciso segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el presente voto salvado se omiten los nombres del adolescente sentenciado a fin de precautelar el derecho a la integridad, dignidad e imagen.

las reglas: **(i)** *en eat iudex ultra petita partium*; **(ii)** *iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium,***; (iii)** *iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata*; y **(iv)** *iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, indican que el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han **propuesto**, **determinado** y **solicitado** en la demanda

6. En este orden de ideas y en virtud del objeto de la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto que, en lo principal, la demanda debe contener estrictamente: (1) la constancia de que la sentencia o auto este ejecutoriada; (2) el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; y (3) **la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, pues con base en la información esgrimida en la demanda y una vez superada la fase de admisión, el juez constitucional determinará los problemas jurídicos que le permitan resolver las pretensiones de la demanda.**

7. En virtud de dotar de claridad a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en especial al punto 3 referido *ut supra,* este Organismo en la sentencia Nº. 1967-14-EP/20, ha señalado que un argumento debe ser claro y en consecuencia contener **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "*acción u omisión de la autoridad judicial*" cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma *"directa e inmediata*".[2]

8. Aun cuando la normativa procesal aplicable al caso *in examine* y la jurisprudencia de esta Corte han determinado que es fundamental la presentación de un cargo y que este sea claro para que se pueda formular y resolver un problema jurídico, lo indicado no es aplicado en la sentencia de mayoría pues si bien el accionante enuncia como decisiones impugnadas la sentencia dictada por la Corte Provincial y el auto emitido por la Corte Nacional de Justicia y su cargos están dirigidos a señalar la presunta violación del derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una autoridad competente y motivación, se omite analizar dichos cargos y su examen se circunscribe a determinar una violación no alegada. Para dejar en evidencia lo indicado, expongo el contenido de la demanda.

III. Del contenido de la demanda

9. De la revisión de la demanda se desprenden los siguientes cargos:

DERECHO	ALEGACIÓN	DECISIÓN

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente	*Por tanto, al ser la administración de justicia un derecho, y al estar dentro de un grupo de atención prioritaria, yo debía ser juzgado por jueces que tengan los conocimientos, la experiencia y en donde se prioricen el interés superior al momento de permitir que el adolescente participe en el proceso, es decir tener mayor acceso al examen de su propio caso, lo que no ocurrió.*	*Sentencia de segunda instancia*
	Fui juzgado por una Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, la cual no es especializada en procesos penales de adolescentes, sino es un Sala Penal, que trata todos los recursos de apelación en materia penal, es decir son jueces penales ordinarios, sin la experiencia, la especialidad ni la preparación para juzgar temas inherentes a adolescentes.	
	Los jueces nacionales al atender mi recurso de casación decidieron inadmitirlo a través de un auto totalmente incoherente, confuso, oscuro y lleno de interrogantes.	
	No se citan todas las normas pertinentes para el caso, al no distinguirse de oficio que se trata de un caso en el cual se encuentra involucrado un adolescente, no se han citado todas las fuentes pertinentes al caso, con ello se comprueba que el auto de inadmisión NO CUMPLE CON EL PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD.	

Debido proceso en la garantía de la motivación	*Los jueces no explican sus razones para no aceptar el primer cargo expuesto, no emiten premisas que me permitan conocer cuál o cuáles fragmentos de mi recurso les habrían hecho llegar a esa conclusión. No existe un argumento propio, solamente una conclusión aislada sin premisa alguna que la sostenga. Más adelante los jueces nacionales califican de mera retórica al primer cargo de mi recurso de casación, sin exponer razones, sin explicar la decisión.*	*Auto de casación*
	Los jueces nacionales sin exponer ningún argumento sobre mi recurso, insinúan de manera genérica que mi intención es que practiquen pruebas, cuando esta alegación yo jamás la realicé, es decir que no analizaron a detalle mi recurso.	
	Los jueces evaden su deber de analizar las causales y prefieren emitir juicios de valor totalmente subjetivos y que no son fieles al texto del recurso. Y, por otra parte dejan de pronunciarse sobre la totalidad de mis cargos, jamás indican de que manera no se habría configurado la causal de la indebida aplicación de los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial.	

**Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet*

IV. Consideraciones

. De la lectura integral de los argumentos contenidos en la demanda y resumidos en el cuadro *ut supra*, claramente se desprende que el accionante impugna la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación respecto de las garantías de ser juzgado por una autoridad competente y motivación, por tanto, la

formulación de los problemas jurídicos debió versar exclusivamente sobre lo mencionado.

11. Empero, en los párrafos 27 y 28 de la decisión de mayoría se descartan los fundamentos sobre la sentencia de segunda instancia bajo la justificación de que no existe un cargo mínimamente completo que se pueda analizar aun haciendo un esfuerzo razonable, sin embargo, de su cargo, he podido identificar los 3 elementos que componen un argumento claro: **(i)** tesis o conclusión: vulneración del debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente; **(ii)** base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial: (acción) ser juzgado por una Sala de la Corte Provincial especializada en justicia penal ordinaria aun cuando el caso versa sobre un adolescente infractor, el cual merece una justicia especializada; y **(iii)** justificación jurídica que muestre por qué la acción vulnera el derecho de forma directa e inmediata: el juzgamiento a través de una autoridad incompetente vulnera el derecho al debido proceso e inobserva el principio del interés superior del adolescente a tener una justicia especializada. De lo mencionado se colige que procedía su análisis, no obstante, no fue examinado y con ello, se impidió que el accionante conozca si mentada garantía fue vulnerada o no.

12. Por otro lado y sobre los argumentos propuestos respecto al auto de inadmisión del recurso de casación, se constata que el accionante impugnó dicha decisión bajo la premisa de falta de motivación, tal como se observa de lo expuesto previamente en el cuadro constante en este voto salvado, a pesar de ello, la sentencia de mayoría analiza la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución sin que exista una propuesta fáctica que permita la formulación del único problema jurídico.

13. Por lo que, a partir de la construcción de este problema jurídico, surgen las siguientes interrogantes: ¿Cómo se determina el mismo sin una base fáctica?; ¿Qué derecho se debería analizar si el accionante no aporta ningún fundamento?; ¿El juez constitucional debería analizar todo el catálogo de derechos y determinar cuál de ellos se vulnera?, entre otros. Duda que planteada desde las normas procesales constitucionales podría ser resuelta.

14. Al contrario de lo examinado, la sentencia de mayoría debió limitar su análisis a las vulneraciones alegadas respecto de la sentencia de segunda instancia y del auto de inadmisión del recurso de casación y partiendo de ahí, determinar si existió o no violación del derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una autoridad competente y motivación.

15. Dicho esto, es importante recalcar que aun cuando los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no podrán construir problemas jurídicos provenientes de apreciaciones que surjan de la fiscalización del proceso penal pues ello devendría en **(i)** la inobservancia total del procedimiento constitucional para la admisión, sustanciación y resolución de la demanda, pues en el

acto de proposición, el accionante ya no se vería obligado de identificar la decisión impugnada, mucho menos señalar la acción u omisión judicial que vulnera derechos puesto que esta obligación legal pasaría a manos del juzgador constitucional quien en la etapa de sustanciación y resolución será el encargado de revisar la integralidad de todas las decisiones del proceso y a su mejor criterio identificar qué derecho se vulnera; y **(ii)** en desnaturalizar la acción extraordinaria de protección, pues este Organismo al revisar todas las actuaciones procesales de oficio llevaría a que la garantía activada se vaya orillando a ser una cuarta instancia de resolución.

16. Por las consideraciones expuestas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho a recurrir en el auto de inadmisión del recurso de casación pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía.

V. Conclusión

17. En conclusión, la demanda debió ser resuelta en estricto apego a su contenido pues ello hubiera evitado que se desnaturalice el procedimiento de sustanciación y resolución de la acción extraordinaria de protección y por tanto el objeto de la garantía activada.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.02.10 17:34:36 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa **1373-19-EP**, fue presentado en Secretaría General el 24 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 12:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1373-19-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, en sesión del Pleno del miércoles 11 de enero de 2023, la sentencia correspondiente al caso No. **1373-19-EP**, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por VAES[1], (en adelante, **"el accionante"**) en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 12 de marzo de 2019 dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. En la sentencia de mayoría, la Corte verificó que los hechos del caso se subsumían dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia No. 8-19-IN/21, que declaró que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia era inconstitucional[2] y, por tanto, constató la vulneración del derecho a recurrir.

2. En la sentencia de mayoría además se consideró que, respecto a la segunda decisión impugnada por el accionante, esto es la sentencia emitida el 02 de octubre de 2018, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana (en adelante, "la Sala"), no existían argumentos claros ni completos. En efecto, sostuvo, *"[e]l accionante señala que una sala penal ordinaria que, a su juicio, no tiene conocimientos especializados ni experiencia, conoció y resolvió el recurso de apelación. No obstante, no se identifica una justificación jurídica sobre cómo esa acción judicial vulneró, de forma directa e inmediata, su derecho constitucional en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Por tanto, no es posible plantear un problema jurídico al respecto"*.[3]

3. En mi criterio, existían argumentos suficientes para analizar si la sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, particularmente aplicable a la justicia especializada en materia de niñez y

[1] A fin de evitar la exposición pública del adolescente sentenciado y precautelar su derecho a la integridad, dignidad e imagen, se omiten sus nombres en este voto salvado, en conformidad con los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 52, numeral 5; 54 y 317, inciso segundo del Código de la Niñez y Adolescencia.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN/21 de fecha 08 de diciembre de 2021, párrs. 69 y 71, "…*esta Corte ha podido comprobar que dichas resoluciones (que sirvieron para justificar la jurisprudencia vinculante) constituyeron autos interlocutorios que resolvieron la inadmisión del recurso de casación interpuesto; y que por tanto no cumplían con el primer requisito que la CRE ha establecido para la procedencia de este tipo de resoluciones de jurisprudencia vinculante, a saber, que la reiteración de criterio se encuentre expresada en sentencia*…(tales autos) *fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante"*.

[3] Ver párrs. 27 y 28 de la sentencia de mayoría.

adolescencia, establecido en el artículo 175 de la Constitución. Es así que sobre la base del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC"), formulo respetuosamente el siguiente voto salvado:

II. Análisis

4. En el presente voto sostendré que la sentencia de 02 de octubre de 2018, dictada por la Sala vulneró la garantía de un juez especializado y el derecho del accionante, adolescente en conflicto con la ley, a recibir un tratamiento especializado, previstos en el art. 175 de la CRE en concordancia con el art. 51.6, de la CRE, al momento de dictar la sentencia impugnada y ratificar la sentencia de primer nivel que impuso la medida socioeducativa de internamiento con régimen semiabierto en contra del accionante.

Sobre la justicia especializada en adolescentes en conflicto con la ley

5. En la demanda de acción extraordinaria de protección, las principales alegaciones del accionante acusan la vulneración de la garantía de ser juzgado por el juez natural y su derecho a la defensa, consagrados en el artículo numeral 7 literales k) y a). De tal modo, el accionante refiere:

i) Al haber conocido su recurso de apelación la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, provocó la violación a su derecho al debido proceso, de ser juzgado por un juez especializado y a un juicio justo para un adolescente en formación, teniendo en cuenta su pertenencia a grupos de atención prioritaria. Esto, a su decir, es una exigencia establecida en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

ii) Agrega que*,"...debía ser juzgado por jueces que tengan los conocimientos, la experiencia y la probidad necesaria para (conocer las causas) de un adolescente, lo que no ocurrió en el presente caso"*. Sostiene que la referida Sala Única de la Corte Provincial no es especializada en procesos penales donde estén involucrados adolescentes sino que es *"...una Sala Penal, que trata todos los recursos de apelación en materia penal, es decir son jueces penales ordinarios, sin la especialidad (requerida)...jueces ordinarios que aplican el derecho penal ordinario propio de los infractores adultos y que no conocen y por tanto no pueden ejercer una justicia juvenil reparatoria* (añade que) *es tan especializada la justicia juvenil que requiere necesariamente que los jueces conozcan las condiciones específicas del menor, y prioricen su interés superior al momento de permitir que el adolescente participe en el proceso*".

6. De lo expuesto, a partir de las alegaciones expuestas, las cuales se centran en la vulneración de su derecho a ser juzgado por juzgadores especializados, que conozcan y resuelvan en forma diferenciada y específica los procesos penales que involucren a adolescentes en conflicto con la ley, en aplicación del principio iura novit curia, previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una

norma distinta a la invocada por las partes, se desarrollará la garantía de un juez especializado y el derecho de los adolescentes en conflicto con la ley a recibir un tratamiento especializado en el marco del principio de la justicia especializada previsto en el art. 175 de la CRE en relación con el art. 51.6 de la CRE.

7. El principio de especialidad de la justicia juvenil (art. 175 de la CRE) prevé un sistema diferenciado respecto al sistema penal para los adultos.[4] Esto implica que, por un lado, el Estado está obligado a contar con normativa, autoridades e instituciones específicas para los adolescentes en conflicto con la ley, dirigidos a proteger y hacer efectivos sus derechos. Como contrapartida, todo operador del sistema de justicia especializado en esta materia debe contar con una especial calificación en cualquier etapa del proceso que intervenga, ya sea primera instancia, segunda instancia, o casación. Esto supone dar un trato diferenciado y especializado,[5] esto es, considerar la situación distinta y necesidades especiales de protección de los adolescentes en conflicto con la ley y promover medidas que hagan efectivos los objetivos del sistema de justicia juvenil, como son: promover el bienestar de los adolescentes en conflicto con la ley y su reinserción familiar, educacional y social. [6]

8. En ese sentido en la sentencia No. 9-17-CN/19, esta Corte sostuvo que, *"Un operador judicial es especializado en adolescentes infractores si es que tiene algunas capacidades: (1) conocimiento sobre derechos de las niños, niñas y adolescentes (doctrina de protección integral-conjunto de normas, instrumentos jurídicos y doctrinas que desarrollan el contenido y el alcance de las derechos de las niños, niñas y adolescentes); (2) comprensión de la distinción entre la justicia de adolescentes infractores y otras formas de hacer justicia, en particular la justicia penal de adultos (relacionada con la formación del juzgador-conocimiento de la doctrina de protección integral), la consideración del procesado (adolescente, sujeto en formación), el procedimiento encaminado a la desjudicialización, los fines del proceso; (3) compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores"*.

9. Esto exige la aplicación de los principios de mínima intervención penal y de excepcionalidad de la privación de la libertad, como principios rectores de la justicia de adolescentes infractores[7] y adoptar mecanismos que permitan reducir al mínimo la

[4] Art. 175 CRE: *"Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así coma a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral"*. En relación con el art. 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño: *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes…"*.

[5] Art. 51 CRE: **"***Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: … 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de …adolescentes…"*.

[6] Ver art. 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el art. 5.1 de la Reglas de Beijing y el art. 309 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA)

[7] Art. 37.b) de la CDN establece que en el caso del sistema de justicia juvenil, la privación de la libertad solo se dispondrá como último recurso, en armonía con los arts. 17.1 y 19 de las Reglas de Beijing; y acorde al art. 321 CNA. Por su parte el art. 40.3.b. de la CDN consagra el principio de mínima intervención penal.

judicialización de los casos en los que estén involucrados los adolescentes en conflicto con la ley. En ese sentido, el sistema de justicia juvenil, no tiene como fin el castigo del adolescente en conflicto con la ley, por el contrario, busca evitar las sanciones meramente penales por los perjuicios que eso conlleva, en razón de su edad y etapa de desarrollo, así como disminuir los efectos negativos que produce el sistema penal en su desarrollo.[8]

10. Además, todo operador del sistema de justicia juvenil debe aplicar el principio del interés superior del adolescente[9] y garantizar su derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

11. En ese sentido en la sentencia 0009-17-CN/19, la Corte sostuvo con base en lo dicho por el Comité de los Derechos del Niño que la mejor forma para lograr alcanzar los objetivos de la justicia juvenil es mediante la aplicación de la justicia restaurativa, *"[l]a justicia restaurativa permite cumplir el fin socio-educativo de las medidas. Por un lado, permite asumir la responsabilidad de forma consciente; por otro, permite el encuentro con la víctima y viabiliza la reparaci6n de los daños provocados por el cometimiento de un ilícito. En suma, promueve la solución del conflicto al mismo tiempo que educa e integra en la comunidad al adolescente en conflicto con la ley penal"*.[10]

---

[8] Al respecto, el Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas, señala: "Los niños y niñas privados de libertad están en riesgo extremo de sufrir violencia. Al igual que en la atención residencial, la violencia contra los niños y niñas privados de libertad a menudo procede de los funcionarios o de sus pares. Pueden ser víctimas de violencia por parte de detenidos o presos adultos, de la policía y de otras fuerzas de seguridad mientras están detenidos, pero además, pueden recibir sentencias violentas como condena […]Los niños y niñas privados de libertad corren más riesgo de autolesionarse y de tener tendencias suicidas debido a la violencia que sufren, el descuido o las condiciones en las que viven. La prisión y el aislamiento prolongado o indefinido, también contribuyen a deteriorar la salud mental y aumentar el riesgo de auto-agresiones". (PINHEIRO P)

[9] El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación general No. 14, estableció que el interés superior del niño es un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Como norma de procedimiento, el Comité ha dicho que en todo proceso de adopción de decisiones que afecte a un niño: *"[…]se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho…"* Asimismo, debe tenerse en cuenta, *"Los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo"* ONU, Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de Mayo 2013.

[10] Sobre los beneficios de la aplicación de la justicia restaurativa juvenil, el informe de UNODC, sobre Justicia en asuntos concernientes a los niños en conflicto con la ley, destaca que: *"[…] ayuda a reducir la carga del sistema de justicia penal al ofrecer alternativas reales y eficaces a las medidas formales de justicia juvenil que con frecuencia son un estigma, y contribuye en gran medida a la reintegración y rehabilitación de los niños en conflicto con la justicia"*[10]*. Asimismo, permite a los adolescentes, "[…]comprender el impacto de sus acciones y la importancia de actuar conforme a la ley… mejorar su entendimiento de por qué sus acciones causan tribulación a la víctima y a la sociedad en general […] reducen el riesgo de reincidencia al reintegrar al niño en la comunidad e identificar los factores de riesgo que condujeron a la comisión del delito"*. (UNODC), *Justicia en asuntos concernientes a los niños en conflicto con la ley. Ley modelo sobre justicia juvenil y su comentario,* p. 74.

12. En el caso concreto, al revisar la sentencia de segundo nivel,[11] se puede observar que la Sala: **i)** no fundamentó su decisión en la normativa propia de este grupo de atención prioritaria, **ii)** no tuvo una comprensión de la distinción entre la justicia de adolescentes infractores y la justicia penal de adultos. La Sala no brindó un trato especializado al adolescente ni consideró su situación distinta a la de los adultos ni sus necesidades especiales de protección y **iii)** no se evidencia un compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores. Por el contrario, la Sala ratificó la imposición de la medida de internamiento con régimen semiabierto, a pesar de que contaba con otras medidas no privativas de libertad que hubiesen podido aplicarse en el marco de la justicia restaurativa y los objetivos y principios de la justicia juvenil. Tampoco consideró los fines de las medidas socioeducativas, y la obligación de todo juzgador de evaluar las circunstancias individuales, sociales y familiares del adolescente para la imposición de cualquier medida socioeducativa. Más aun la Sala no evaluó ni consideró explícitamente en su decisión el principio del interés superior en la sentencia impugnada. Peor aún expuso las razones y criterios que justifiquen la ratificación de la medida de internamiento impuesta al adolescente.

13. Si bien no todas las provincias cuentan con Salas Especializadas en materia de adolescentes infractores, esto no exime de la obligación que tienen los juzgadores provinciales con competencia para conocer estos casos, de aplicar la normativa propia y hacer efectivos los objetivos de la justicia juvenil. La respuesta que brinden estos juzgadores frente a la infracción cometida por los adolescentes debe ser distinta a la de los adultos y ello debe evidenciarse en sus sentencias. Lo cual en el presente caso no ocurrió.

14. En suma, la Sala al ratificar la sentencia de primer nivel, incurrió por omisión en la violación a la garantía de un juez especializado y el derecho de los adolescentes en conflicto con la ley a recibir un tratamiento especializado en el marco del principio de la justicia especializada previsto en el art. 175 de la CRE en relación con el art. 51.6 de la CRE. En este sentido, corresponde a los jueces dar un tratamiento especializado atendiendo materialmente a los principios específicos que configuran la justifica especializada para adolescentes.

15. Cabe señalar que en las mismas omisiones incurrió el tribunal de casación, al aplicar la resolución 10-2015, que no diferenciaba la situación distinta de la justicia juvenil con la penal de adultos, ni contaba con garantías específicas para las y los adolescentes que promuevan su interés superior y su derecho a ser oídos, en aplicación directa de los principios de excepcionalidad de la privación de la libertad y mínima intervención penal. Es decir, el Tribunal de casación al aplicar dicha resolución de forma general y desde una perspectiva adultocéntrica no garantizó un trato especializado y diferenciado del accionante como adolescente en conflicto con la ley distinto a la justicia penal de adultos. Sin embargo, al encontrar la vulneración en la sentencia de segundo nivel y por tanto según mi criterio la consecuencia seria retrotraer el proceso hasta la

[11] Ver pie de pág. 4 de la sentencia de mayoría.

fundamentación del recurso de apelación, no me extenderé en el análisis de esta segunda decisión.

16. Por todo lo expuesto, la Sala, por omisión, vulneró la garantía de un juez especializado y el derecho de los adolescentes en conflicto con la ley a recibir un tratamiento especializado en el marco del principio de la justicia especializada previsto en el art. 175 de la CRE en relación con el art. 51.6 de la CRE.

III. Decisión

Consecuentemente, considero que se debía aceptar la acción extraordinaria de protección No. 1373-19-EP, declarar que la sentencia emitida el 02 de octubre de 2018, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, vulneró la garantía de un juez especializado y el derecho de los adolescentes en conflicto con la ley a recibir un tratamiento especializado en el marco del principio de la justicia especializada previsto en el art. 175 de la CRE en relación con el art. 51.6 de la CRE, se ordena dejar sin efecto la sentencia y retrotraer el proceso hasta antes de la vulneración.

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa **1373-19-EP**, fue presentado en Secretaría General el 24 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 15:34; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Caso Nro. 1373-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia fue suscrita el día lunes treinta de enero de dos mil veintitrés; y los votos salvados fueron suscritos los días martes siete y viernes diez de febrero de dos mil veintetrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 92-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 24 de febrero de 2023 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

LEGITIMADO ACTIVO: Inés María Enma Rosario Bermeo Castillo
María Inés Vivar Bermeo

CORREO ELECTRÓNICO: minesvibe@hotmail.com;
pabloarturo10@hotmail.com.

LEGITIMADOS PASIVOS: Consejo Municipal de Loja y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: artículo 66, numeral 26; artículo 132 numeral 1; artículo 133, numeral 2; artículo 323; artículo 424 y artículo 425.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Las accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 274 de la Ordenanza N.° 038-2021 de 3 de septiembre de 2021 y los artículos 1186 y 1187 de la Ordenanza N.° 045-2022 de 25 de abril de 2022, emitidas por el Consejo Municipal de Loja así como también la suspensión provisional de las normas impugnadas como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, a los 15 días del mes de marzo de 2023.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.